

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Rad. 2021-00235-00)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 01/12/2021 8:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Natalia Pardo Del Toro <npardodeltoro@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 4:27 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notijudiciales <notijudiciales@mindeporte.gov.co>; alcaldia@riosucio-caldas.gov.co <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>; comunicaciones@resguardolomapieta.org <comunicaciones@resguardolomapieta.org>; gvillegasestrada@yahoo.com <gvillegasestrada@yahoo.com>; bartolo.20@hotmail.com <bartolo.20@hotmail.com>; escenariosdeportivos18@gmail.com <escenariosdeportivos18@gmail.com>; equipolicitacion@master.net.co <equipolicitacion@master.net.co>; cycelda@gmail.com <cycelda@gmail.com>; liquidacionesescenarios@gmail.com <liquidacionesescenarios@gmail.com>; mherrera@jcoabogados.com <mherrera@jcoabogados.com>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; German Medina <german.medina@fondecun.gov.co>; Gregorio Urbano Soto Alandete <gregorio.soto.alandete@gmail.com>; ELIO AUGUSTO RAMIREZ SAAVEDRA <elio.ramirez@fondecun.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Rad. 2021-00235-00)

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn. Señora Juez: Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Referencia. Medio de control de Reparación Directa.
Rad. No. 11001334306120210023500

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y Otros.

Demandado: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecún y Otros.

Asunto. Contestación de la demanda y llamamientos en garantía.

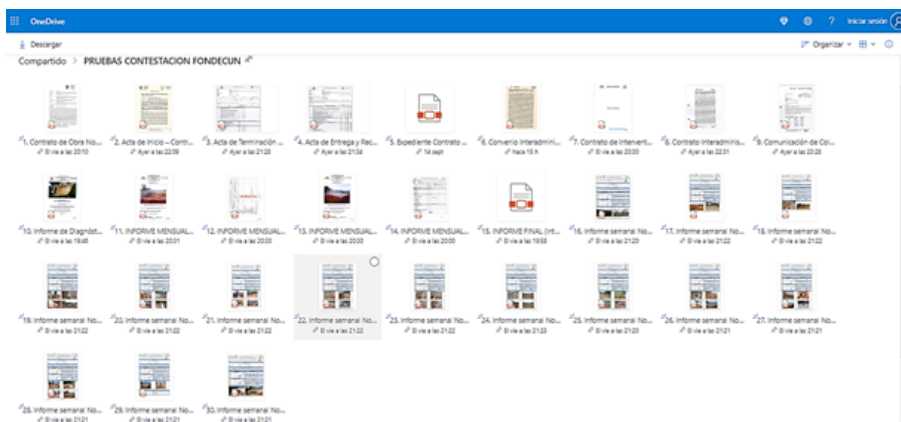
NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA ("Fondecún"), según consta en el poder que se anexa, estando dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, remito **contestación** de la demanda del asunto de la referencia.

Adjunto la contestación de la demanda en 43 folios formato PDF, y el poder otorgado por Fondecún con sus respectivos anexos.

Los documentos enunciados como PRUEBAS en el escrito de contestación, se remiten en el siguiente link de One Drive:

<https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7ggs8rLkoHV4sFwwe?e=UI9HuG>

Los referidos archivos se encuentran contenidas en una carpeta denominada "PRUEBAS CONTESTACIÓN FONDECUN" y se visualizan de la siguiente manera:



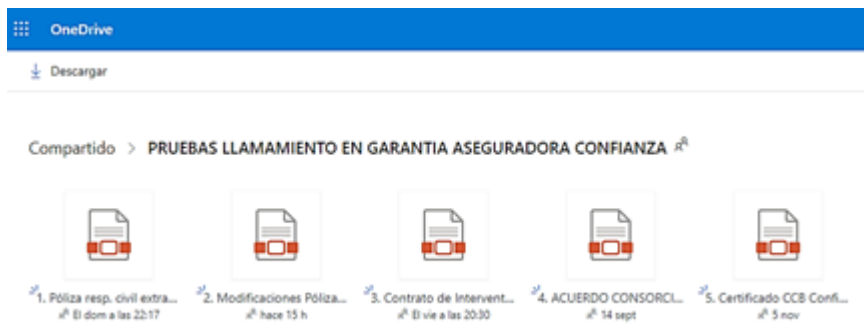
Por otro lado, me permito formular llamamientos en garantía contra (i) la Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. y (ii) contra los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018.

1. Llamamiento en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía contra SEGUROS CONFIANZA S.A. se pueden ver y descargar en el siguiente link de One Drive:

https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7ggZFIyFL_CWk6j7o?e=E0111e

Tales documentos se encuentran contenidos en una carpeta llamada "PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA" y se visualizan así:

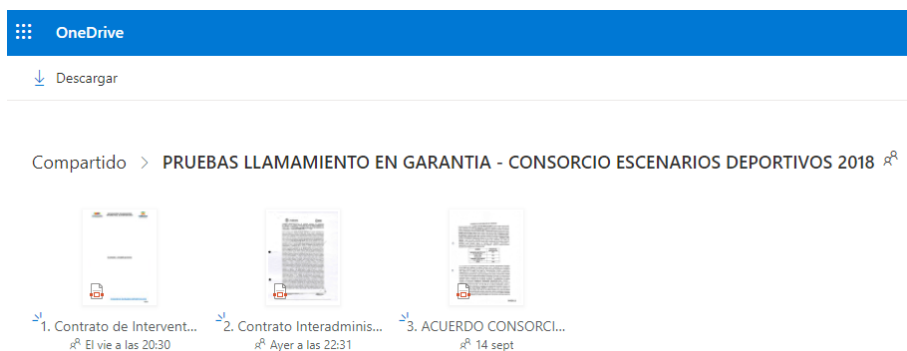


2. Llamamiento en garantía integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía contra los integrantes de **CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018** se pueden ver y descargar en el siguiente link de One Drive:

https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7giHL_8lqIO6rNQLL?e=gQFTyd

Estos documentos se encuentran contenidos en una carpeta llamada "PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018" y se visualizan así:



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a las demás partes que conforman el extremo pasivo de la litis, a la parte demandante, a los llamados en garantía, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Atentamente,

NATALIA PARDO DEL TORO

SOLUCIONES LEGALES COLOMBIA S.A.S.

Dirección: Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch

Teléfono: +57 1 6584872

Móvil: + 57 310 7976599 Bogotá (Colombia)

correo electrónico: npardodeltoro@gmail.com

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Atn. Señora Juez: Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Referencia. Medio de control de Reparación Directa.
Rad. No. 11001334306120210023500

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y Otros.

Demandado: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca –
Fondecún y Otros.

Asunto. Contestación de la demanda.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA (“Fondecún”), según consta en el poder que se anexa, estando dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, procedo a **contestar** la demanda del asunto de la referencia.

1. OBJETO DEL PETITUM
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1.1.** Que se declare a la Nación – Ministerio del Deporte, al Municipio de Riosucio, Caldas, al señor Jesús German Villegas Estrada, al Consorcio Escenarios Deportivos 2018 (conformado por la sociedad de Ingeniería Master S.A.S., la sociedad Construcción y Consultoría Especializada Ltda. y el señor Armando León Jiménez), al señor Elder Antonio Ramírez Bartolo, al Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta y al Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca –FONDECÚN, patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables, de forma solidaria, por el daño antijurídico causado a los accionantes con ocasión de la muerte del menor Harold David Gutiérrez Torres, quien falleció el 28 de julio de 2019 mientras se encontraba en el escenario deportivo denominado “Gabriel Ángel Cartagena” perteneciente al resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta, ubicado en el municipio de Riosucio, Caldas.
- 1.2.** Que se declare que, como consecuencia del contrato de seguro conforme a las pólizas de cumplimiento No. 42-44-101105091, 42-44-101105984, y/o las de responsabilidad civil extracontractual No. 42-40-101026163, la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., está obligada como garante a pagar en forma solidaria las condenas que se impongan a los demandados Municipio de Riosucio y al señor Jesús German Villegas Estrada contratista del Contrato de obra pública LP-004-2017, a favor de los accionantes.

- 1.3. Que se declare que, como consecuencia del contrato de seguro conforme a las pólizas de cumplimiento No. 580-47-994000053529, y/o la de responsabilidad civil extracontractual No. 580-74-994-000014518, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, está obligada como garante a pagar en forma solidaria las condenas que se impongan a los demandados Municipio de Riosucio y al señor Elder Antonio Ramírez Bartolo, quienes celebraron el contrato No. IP – 031 de 2019, a favor de los accionantes.
- 1.4. Que se declare que como consecuencia del contrato de seguro conforme a la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 500-47-994000015816 suscrita con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligaciones a cargo del contratista (convenio interadministrativo No. 001215), relacionado con aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre COLDEPORTES y el Municipio de Riosucio para la ejecución del proyecto denominado “*adecuación y mejoramiento de infraestructura física del escenario deportivo Gabriel Ángel Cartagena del resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta Riosucio*”, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, está obligada como garante a pagar en forma solidaria las condenas que se impongan a los demandados Ministerio del Deporte y Municipio de Riosucio.
- 1.5. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene de forma solidaria a la Nación – Ministerio del Deporte, al Municipio de Riosucio, Caldas, al señor Jesús German Villegas Estrada, al Consorcio Escenarios Deportivos 2018 (conformado por la sociedad de Ingeniería Master S.A.S., la sociedad Construcción y Consultoría Especializada Ltda. y el señor Armando León Jiménez), al señor Elder Antonio Ramírez Bartolo, al Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta y al Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECÚN, a pagar a los accionantes los perjuicios materiales e inmateriales deprecados:
 - Perjuicios morales.
 - Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.
 - Daños a la salud mental.
 - Perjuicios materiales - lucro cesante.
- 1.6. Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los accionantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.
- 1.7. Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

En relación con las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas en lo que atañe a mi representado, en la medida que el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, al cual se le realizó interventoría en el marco del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, suscrito entre Fondecun y el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 (“interventor derivado” o “Consorcio Escenarios Deportivos”), terminó el 29 de noviembre de 2018 y el Acta de Entrega y Recibo Final

de la obras adelantadas en el polideportivos “Gabriel Ángel Cartagena” fue suscrita el 14 de enero de 2019, esto es, mucho antes del 28 de julio de 2019, fecha de los hechos en que el menor Harold David Gutiérrez Torres perdió la vida, aunado a que, por un lado, dicho contrato de obra no contempló dentro de su alcance labor alguna relacionada con el desmonte, retiro, reubicación y/o disposición de las viejas porterías móviles, como la causante del accidente, originalmente ubicadas en la cancha de fútbol del escenario “Gabriel Ángel Cartagena”, sino únicamente el suministro e instalación de nuevas porterías fijas en la cancha de arena, y por otro lado, Fondecún cumplió a cabalidad sus funciones como gerente de interventoría, conforme se expondrá en detalle en la contestación a los hechos y en los fundamentos de derecho.

2. PRECISIÓN PREVIA RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE FONDECÚN Y SU RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Ordenanza No. 431 de 2020, “*Por el cual se adopta el Estatuto Básico del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN*”, se señaló que la naturaleza jurídica de la entidad es la de “*una empresa industrial y comercial descentralizada de orden departamental, altamente especializada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*”, vinculada a la Secretaría Planeación.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 en el literal a) define como entidades estatales, entre otras, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 indica sobre el régimen jurídico de los contratos celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, calidad que ostenta Fondecún en virtud de su acto de creación que “*los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones de derecho privado*”.

El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 hace alusión al régimen especial de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado el cual es el Derecho Privado cuando desarrolle actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, como es el caso de Fondecún.

Y el 13 de la Ley 1150 de 2007 señala que a las entidades estatales que no les es aplicable el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se les “*aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política*”.

Conforme a lo anterior se tiene que Fondecún es una entidad estatal (Empresa Industrial y Comercial del Estado) con un régimen especial de contratación que escapa al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que no es otro que el Derecho Privado, a quien le aplican los principios de la función administrativa.

Por tal razón, el régimen jurídico que gobierna el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, suscrito entre Fondecún y en Consorcio Escenarios Deportivos es de Derecho Privado.

3. LOS CONTRATOS SOBRE LOS CUALES EMANAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los enunciados fácticos reseñados en la demanda, referidos a la caída de una portería móvil de fútbol sobre la humanidad del menor Harold David Gutiérrez Torres en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, inmiscuyen la ejecución de los siguientes contratos:

- **Contrato Interadministrativo de gerencia integral de proyectos No. 1379 del 2017**, suscrito entre el Ministerio del Deporte (antes Coldeportes) y Fondecún, cuyo objeto era la “*GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTO PARA LA INTERVENTORIA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS OBJETO DE FINANCIACION DE COLDEPORTES PARA LAS VIGENCIAS 2017, 2018, 2019, A TRAVES DEL SEGUIMIENTO TECNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, JURIDICO Y AMBIENTAL NECESARIO PARA EL CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA RECREODEPORTIVA Y DEPORTIVA*”.

En el marco de este contrato, Fondecún se comprometió a gerenciar la interventoría de cada uno de los más de cuatrocientos frentes de obra distribuidos por todo el país, derivados de convenios interadministrativos suscritos por el Ministerio del Deporte con distintos entes territoriales y entidades públicas, los cuales fueron agrupados en el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017 en seis (6) grupos para cada uno de los cuales mi representado suscribió un contrato de interventoría, así:

GRUPO	CONTRATO	CONTRATISTA/ INTERVENTOR	OBJETO
1 ANTIOQUIA Y EJE CAFETERO	Contrato No. 208 de 2018	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 1
2 CARIBE	Contrato No. 212 de 2018	CONSORCIO INTERDEPORTES 2018	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 2
3 PACÍFICO	Contrato No. 211 de 2018	CONSORCIO INTERDEPORTES 2018	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 3
4 CENTRO ORIENTE	Contrato No. 210 de 2018	CONSORCIO INTERESCENARIOS	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 4
5 LLANOS	Contrato No. 213 de 2018	CONSORCIO INTERDEPORTES 2018	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 5

6 CENTRO SUR AMAZONÍA	Contrato No. 209 de 2018	CONSORCIO INTERVENTORÍA DICTECO 2018	INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 6
-----------------------------	-----------------------------	--	---

- **Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017** suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Municipio de Riosucio, Caldas, cuyo objeto es “(...) *Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS para la ejecución del proyecto denominado “ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA RIOSUCIO (...)*”.

Este convenio fue suscrito por el entonces Coldeportes con el Municipio de Riosucio en el marco de un macroproyecto de fortalecimiento de infraestructura deportiva desplegado por múltiples departamentos del país, adelantado por esa entidad en desarrollo de sus funciones.

En la Cláusula Tercera del convenio se estableció el valor en \$413.452.879, de los cuales \$386.991.895 serían aportados por el Ministerio del Deporte y \$26.460.984 por el ente ejecutor.

- **Contrato de Obra Pública LP-004-2017**, suscrito entre el Municipio de Riosucio y Jesús Germán Villegas Estrada, cuyo objeto se determinó en la “*adecuación y mejoramiento de infraestructura física del escenario deportivo Gabriel Ángel Cartagena del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta Riosucio*”.

Este contrato fue producto de un proceso licitatorio abierto por el Municipio de Riosucio en desarrollo de las obligaciones establecidas en el Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, entendiéndose que aquel es un derivado de éste.

El proyecto fue pactado a ejecutarse en un término de (4) meses, iniciando el 10 de abril de 2018 y finalizando el 29 de noviembre de 2018, considerando las suspensiones que existieron durante su ejecución, siendo las obras entregadas definitivamente al ente territorial el 14 de enero de 2019.

- **Contrato de Interventoría No. 208 de 2018** (derivado del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017), suscrito entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos, cuyo objeto es “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO I*”.

Dentro del alcance de este contrato se contempló que el Consorcio Escenarios Deportivos adelantaría la interventoría conforme al objeto contractual a ochenta y cuatro (84) frentes de obra distribuidos entre el Eje Cafetero y Antioquia, entre los cuales se encontraba el proyecto de adecuación y mejoramiento de un escenario deportivo denominado “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra del Municipio de Riosucio, Caldas, derivado del Convenio

Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre el referido ente territorial y el Ministerio del Deporte (en aquel momento Coldeportes).

- **Contrato de Obra Pública IP-031-2019**, suscrito entre el Municipio de Riosucio y Elder Antonio Ramírez Bartolo, con el fin de realizar “*cerramiento y obras complementarias en el polideportivo de la comunidad de Sipirra Gabriel Ángel Cartagena del Municipio de Riosucio Caldas*”.

En relación con este contrato debe precisarse que no es un derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 y, por tanto, no fue objeto de interventoría por parte de Fondecún, siendo que fue suscrito por el Municipio de Riosucio de manera autónoma y en ejercicio de sus funciones como administrador de los escenarios deportivos públicos de su jurisdicción.

Así, es menester anotar que esta parte procesal conoció de la existencia de dicho contrato con ocasión a la presente demanda y a los documentos probatorios aportados por los accionantes.

4. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39964490, obrante en el acervo probatorio aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el acervo probatorio aportado por la parte demandante.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el acervo probatorio aportado por la parte demandante. No obstante, se precisa que no se allegó documentos de identificación de los señores Flor María Rivera, Luis Ramiro Torres Yara, Silvio Gutiérrez y Elvia Parra.

CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto. No obstante, **se precisa** que Fondecún suscribió con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte (en adelante “Mindeporte”) el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, por virtud del cual asumió el rol de gerente integral en función a la labor de interventoría, tal y como se dispuso en el objeto contractual, así:

“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTOS PARA EJECUTAR LA INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS DE OBRA, OBJETO DE FINANCIACIÓN Y COFINANCIACIÓN DE COLDEPORTES PARA LAS

VIGENCIAS 2017, 2018 Y 2019, A TRAVÉS DEL SEGUIMIENTO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, JURÍDICO Y AMBIENTAL NECESARIO PARA EL CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA RECREODEPORTIVA Y DEPORTIVA.” (Se destaca)

De tal manera, es claro que Fondecún no fue contratado por el Mindeporte para ejecutar la construcción y entrega de las obras, sino para gerenciar la interventoría de cada uno de los proyectos derivados del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, para lo cual mi mandante suscribió los respectivos contratos de interventoría para cada uno de los seis (6) grupos regionales establecidos, entre los que se tiene el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, suscrito con el Consorcio Escenarios Deportivos, que tenía por objeto adelantar la “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 1*”.

Para la ejecución de los diferentes proyectos de obra en cada uno de los grupos establecidos en el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, el Mindeporte suscribió una serie de convenios interadministrativos con diferentes entes territoriales y entidades públicas, quienes se encargaron de adelantar los procesos de contratación con los contratistas de obra, y, en este sentido, la labor de Fondecún se circunscribió a realizar interventoría a cada uno de dichos convenios interadministrativos y a los contratos de obra derivados de estos.

El **Grupo 1** abarcó los proyectos a ejecutarse en Antioquia y el Eje Cafetero, entre los que se tenía la adecuación y mantenimiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en el Municipio de Riosucio, Caldas, obra derivada del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre el referido ente territorial y el Mindeporte, el cual tenía por objeto “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS para la ejecución del proyecto denominado “ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA RIOSUCIO”*”.

De tal manera, en desarrollo de dicho convenio, el Municipio de Riosucio adelantó el proceso licitatorio No. 004 de 2017, resultando adjudicatario el señor Jesús Germán Villegas Estrada, quien suscribió con el ente territorial el Contrato de Obra Pública No. 004 de 2017, cuyo objeto fue “*ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA RIOSUCIO*”.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Si bien el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 inició su ejecución el 10 de abril de 2018, conforme al Acta de Inicio suscrita en dicha fecha, **la terminación del referido contrato se dio el 29 de noviembre de 2018**, como se evidencia en el Acta de Terminación, y las obras fueron recibidas de manera definitiva por el Municipio de Riosucio el **14 de enero de 2019** según Acta de Terminación y Recibo Final.

FONDECUN		ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE OBRA		COLDEPORTES	
TIPO DE CONTRATO	OBRA				
CONTRATO No.	LP-004 DE 2017				
CONTRATISTA	GERMAN VILLEGAS C.C 10216.897 DE MANIZALES				
OBJETO	ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO Y LOMAPIETA RIOSUCIO				
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	RIOSUCIO, CALDAS				
PLAZO INICIAL	4 MESES				
PRÓRROGAS	N/A				
FECHA DE INICIACIÓN	10	DE	ABRIL	DE	2018
VALOR INICIAL	\$ 402.495.623				
SUPERVISOR	ARQ. FERNANDA MORA				
PRÓRROGAS		SUSPENSIONES		ADICIONES	
PRÓRROGA No.	TIEMPO	ACTA No.	TIEMPO	ADICIÓN No.	VALOR
1		1	83 días	1	
2		2	39 días	2	
3		3	16 días	3	
4		4		4	
				CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO	
				PLAZO ACTUAL	4 Meses
				FECHA DE TERMINACIÓN	29-nov-18
				VALOR ACTUAL	\$ 402.495.623
LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA <input type="text" value="29"/> DEL MES DE <input type="text" value="NOVIEMBRE"/> DEL AÑO <input type="text" value="2018"/>					
EN EL SIGUIENTE ESTADO:					

Extracto del Acta de Terminación del 29 de noviembre de 2018

FONDECUN		ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL		COLDEPORTES	
TIPO DE CONTRATO	OBRA				
CONTRATO No.	LP 004 DE 2017				
CONTRATISTA	GERMAN VILLEGAS C.C 10216.897 DE MANIZALES				
OBJETO	ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO Y LOMAPIETA RIOSUCIO				
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	RIOSUCIO, CALDAS				
INTERVENTOR	CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018				
SUPERVISOR	ARQ. FERNANDA MORA				
				CONTRATO DE INTERVENTORIA No.	208 DE 2018
CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO					
PLAZO ACTUAL	4 MESES				
FECHA DE TERMINACIÓN	29 DE NOVIEMBRE DE 2018				
VALOR EJECUTADO	\$ 402.495.623				
LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DEL OBJETO CONTRACTUAL EL DÍA <input type="text" value="14"/> DEL MES DE <input type="text" value="ENERO"/> DE <input type="text" value="2019"/>					
LA INTERVENTORIA (O EL SUPERVISOR SI ES EL CASO) HACE CONSTAR QUE EL PRODUCTO OBJETO DEL CONTRATO HA SIDO ENTREGADO POR EL CONTRATISTA Y RECIBIDO POR LA INTERVENTORIA A SATISFACCIÓN, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN DEL SIGUIENTE CUADRO QUE INCLUYE CANTIDADES Y PRECIOS:					

Extracto del Acta de Entrega y Recibo Final del 14 de enero de 2019

Es importante anotar que desde la terminación del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 el 29 de noviembre de 2018, las obras adelantadas se encontraban en su mayoría en un porcentaje ejecutado del 100%, faltando únicamente pequeños detalles relacionados con acabados, correcciones de pintura e instalación de lavamanos en baño, como se observa en el Acta de Terminación en los ítems 52 y 53 del componente “CONSTRUCCIÓN DE 2 CAMERINOS” y en los ítems 1 y 5 del apartado “OTROS ÍTEMS”, y en cuanto a la actividad de suministro e instalación de porterías de fútbol en cancha de arena, se tiene que para el momento de suscripción del Acta de Terminación se encontraba en un 90% de ejecución, faltando únicamente la instalación de las mallas en nylon, tal y como fue relacionado las observaciones del ítem 12 del componente “ADECUACIÓN CANCHA DE FÚTBOL EN ARENILLA”.

En todo caso, para el 14 de enero de 2019, fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Final, la totalidad de las obras objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 se encontraban totalmente finalizadas, siendo correctamente entregadas al Municipio de Riosucio.

Ahora bien, el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 a la que hace alusión el apoderado de la parte actora, en efecto, fue suscrita el 20 de diciembre de 2019 de común acuerdo y sin salvedades entre el contratista de obra y el Municipio de Riosucio, sin embargo, ello no indica que dicho contrato haya finalizado en tal fecha, razón esta por la que es dable aclarar que **la liquidación y la terminación —en este caso por el cumplimiento del objeto y el vencimiento del plazo de duración— de un contrato son dos escenarios totalmente distintos, puesto que la liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos.**

En este sentido, siendo que la fecha definitiva de entrega de las obras objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 fue el 14 de enero de 2019, y luego de ello inició el trámite administrativo de liquidación contractual, **no es cierto** que la terminación haya sucedido en diciembre de 2019, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora a fin de endilgar responsabilidad a mi representado en los hechos que ocasionaron la muerte del menor Harold David Gutiérrez Torres.

Por otro lado, debe precisarse que la labor de interventoría de Fondecún y el interventor derivado, mediante Contrato de Interventoría No. 208 de 2017, respecto al proyecto ejecutado en Riosucio, Caldas, se adaptó a los tiempos del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, habida cuenta que el tiempo inicial previsto era de tres (3) meses, sin embargo, a través de la Adición No. 2 y Modificatorio No. 4 del 05 de octubre de 2018 al Contrato de Interventoría No. 208 de 2017, se amplió, entre otros, el plazo de interventoría para el referido proyecto, a fin de coincidir con el tiempo de obra. De tal manera que la interventoría para el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” inició el 10 de abril de 2018 y finalizó el 29 de noviembre de 2018, considerando las suspensiones habidas, siendo la fecha de entrega y recibo final el 14 de enero de 2019.

Indica lo anterior que para el 28 de julio de 2019, fecha del accidente del menor Gutiérrez Torres, había sido agotado el objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 y, en consecuencia, también las labores de interventoría al proyecto, por lo cual no podría predicarse responsabilidad alguna de Fondecún en los sucesos que originan la presente demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En primera medida, **se aclara** que el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019, suscrito entre el Municipio de Riosucio y el señor Elder Antonio Ramírez Bartolo, cuyo objeto era “*realizar cerramiento y obras complementarias en el polideportivo de la comunidad Sipirra Gabriel Ángel Cartagena del Municipio de Riosucio Caldas*”, contrario a lo afirmado por el apoderado de los accionantes, no se derivó del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, sino que fue un negocio jurídico independiente que correspondió al desarrollo de las funciones y deberes de mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos en cabeza del ente territorial, conforme al mandato del artículo 70 de la Ley 181 de 1995 y demás normas consonantes, tal y como se expuso en el estudio previo del proceso de selección para la adjudicación de dicho contrato, así:

El Municipio de Riosucio desde la Secretaria de Deportes tiene a su cargo los escenarios deportivos del Municipio y es deber de la Administración Municipal velar por el mantenimiento y las adecuaciones de estos escenarios deportivos para ofrecer una buena atención a los niños, niñas y adolescentes del Municipio.

Es deber de la administración velar por el adecuado funcionamiento de cada uno de las canchas y lugares de sano esparcimiento permitiendo así que la comunidad Risuceña pueda realizar actividad física, además de garantizar a las escuelas y clubes deportivos escenarios en óptimas condiciones.

Aunado esto a la gestión y planificación, fomento y reconocimiento de la diversidad cultural, promoción de la práctica del deporte, el buen uso del tiempo libre y la administración del ocio que debe promover el ente territorial conforme a su deber de servicio a la comunidad y de acuerdo con las previsiones del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “*Riosucio que da vida*”, referidas a incentivar la educación física, el aprovechamiento del tiempo libre y espacios de sano esparcimiento para los niños, niñas y adolescentes.

Resulta evidente que el Municipio de Riosucio, luego de concluidas las obras de mejoramiento y adecuación del polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena” en el marco del Contrato de Obra No. 004 de 2017, realizó actividades de mantenimiento y dotación de equipos a dicho escenario, para lo cual suscribió el Contrato No. IP-031 de 2019, como se extrae del estudio previo del proceso de selección de éste, en los siguientes términos:

Dentro de los escenarios deportivos del Municipio encontramos el polideportivo del sector de sipirra al que se le hizo una adecuación con la construcción de una cancha de fútbol con el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos por parte de Coldeportes nacional, contando este espacio con una nueva cancha y un espacio destinado para los vestidores de los deportistas que hacen uso del escenario, considerando que es deber de la administración municipal garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de dichos espacios de esparcimiento en el deporte para que los mismos estén debidamente dotados y los mismo presten el servicio a los deportistas de forma segura.

Con sustento en lo anterior, y fundamentado la construcción de la cancha se hace necesario entrar a realizar una dotación de elementos que harán que el mismo escenario este en adecuadas condiciones tanto para los deportistas como para los espectadores y en la actualidad se tiene la necesidad de realizar el cerramiento a un costado de la Cancha de Fútbol y evitar así contratiempos con los animales ambulantes, entrada de motos y carros al escenario, de igual manera el reforzamiento con un muro en las graderías debido a que con los arreglos se vio afectada una parte estructural de estas, la colocación de puertas a las unidades sanitarias públicas e instalación de los bancos.

Así las cosas, obsérvese que en la Cláusula Tercera del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 se estableció el valor en \$413.452.879, de los cuales \$386.991.895 serían aportados por el Mindeporte y \$26.460.984 por el ente ejecutor, y en la Cláusula Primera se dispuso que el objeto se circunscribía a “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS para la ejecución del proyecto denominado “ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA RIOSUCIO”*”, indicando esto que dicho convenio se suscribió entre el hoy Mindeporte y el ente territorial con el propósito específico de realizar actividades de adecuación y mejoramiento del polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, en razón a lo cual el Municipio de Riosucio abrió la Licitación Pública No. 004 de 2017 cuyo propósito era la adjudicación de un contrato para ejecutar precisamente la “*ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ANGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA RIOSUCIO*”, destinando como recursos la suma de \$413.452.879, es decir, el valor del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, como se evidencia en los estudios previos del proceso de selección.

De tal manera, al único proyecto que conforme al Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017 Fondecún debía realizar interventoría en el Municipio de Riosucio, Caldas, era al derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, es decir, las obras de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” en los términos de referido convenio, desarrolladas mediante Contrato de Obra No. LP-004 de 2017. A continuación, me permito relacionar los proyectos contemplados dentro del Grupo 1 de acuerdo con el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017 a ejecutarse en el departamento de Caldas:

ANTIOQUIA					
67	CALDAS	MANIZALES	MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MANIZALES CANCHA BAJA SUIZA	\$ 201.196.621,19	6
68	CALDAS	PACORA	CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA SINTÉTICA DE FUTBOL 5 EN EL ÁREA URBANA DE PACORA CALDAS	\$ 79.993.209,27	5
69	CALDAS	NORCASIA	ADECUACIÓN Y MEJORAS LOCATIVAS DE LA CANCHA DE FUTBOL EXISTENTE EN LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE NORCASIA, CALDAS	\$ 93.479.367,82	4
70	CALDAS	SALAMINA	REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DEL COLISEO CUBIERTO DEL MUNICIPIO DE SALAMINA.	\$ 33.291.677,95	3
71	CALDAS	RIO SUCIO	ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL ESCENARIO DEPORTIVO GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑAMOMO Y LOMA PRIETA RIO SUCIO	\$ 33.291.677,95	3
72	CALDAS	LA MERCED	REMODELACIÓN CANCHA DE FUTBOL CENTRO DE RENDIMIENTO DEPORTIVO DE LA MERCED CALDAS	\$ 83.654.196,51	4
73	CALDAS	PACORA	REMODELACIÓN CANCHA DE FUTBOL MUNICIPIO DE PACORA CALDAS	\$ 177.788.369,23	5

Extracto de la Cláusula Quinta del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018

Se colige entonces que el objeto del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 fue agotado con la suscripción, ejecución y terminación del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, por lo cual se hace necesario precisar, señora Juez, que el apoderado de los accionantes se equivoca cuando afirma que el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019 fue suscrito “siguiendo con el objeto acordado en el convenio interadministrativo No. 1215 de 2017”, pues, como se expuso en precedencia, éste fue un contrato autónomo que obedeció a las funciones y deberes propios del ente territorial, en el cual Fondecún no tuvo ninguna injerencia.

Finalmente, es importante aclarar que el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019 no contó con interventoría, sino que para la vigilancia y control de la ejecución de dicho contrato de estipuló una supervisión ejercida por el ente territorial a través de la Secretaría del Deporte y la Secretaría de Planeación y Obras Civiles, como se evidencia en los documentos del proceso de selección.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Si bien mi representado no tuvo injerencia alguna en el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019, de los documentos aportados con la demanda se evidencia que las obras objeto de dicho contrato fueron entregadas al ente territorial el 29 de noviembre de 2019 y el acta de liquidación se firmó entre las partes, de común acuerdo, el 30 de noviembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: No me consta. Sin embargo, de los documentos aportados con la demanda como “prueba 9”, correspondientes al proceso penal NUNC 176146000042201900463 adelantado por la Fiscalía Segunda de la Unidad Seccional de Riosucio en razón a los hechos que dieron origen

a la muerte del menor Harold David Gutiérrez Torres, especialmente el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 (No. 2065209) rendido por el agente de Policía Judicial Carlos Alberto Betancur Patiño, se extrae lo siguiente:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos: 2019-07-28 17:10

Relato de los hechos:

Se trata de una cancha de fútbol en arena, ubicada en la vereda Sipirra, de esta localidad, el lugar exacto del hecho, es al costado de dicha cancha sobre el sector que posee pasto natural. Al llegar al lugar somos informados que el menor al parecer era recogedor de balones de fútbol, al momento del hecho se adelantaba un partido de fútbol, y el joven se encontraba al costado de la cancha y una portería que se hallaba en el lugar se cayó sobre la dirección donde se encontraba el joven HAROLD DAVID, y el larguero de la misma impacta la cabeza del menor GUTIERREZ TORRES. Al iniciar la diligencia ya había poca luz natural por esa situación se utilizó luz artificial, procedimos a realizar búsqueda de EMP y EF, utilizando el método de espiral, y únicamente como evidencia hallamos el cuerpo sin vida del menor el cual se encontraba envuelto en sabanas y la portería objeto causante al parecer del deceso del joven. Posteriormente procedimos a fijar el occiso mediante medidas a objetos inmóviles ubicados en el sitio, una vez lo anterior procedimos a quitarle las sabanas al menor, observando su rostro con cierto aplastamiento y por su ojo derecho se expuso al parecer masa encefálica, por otra parte la portería antes descrita es metálica color blanco, la cual tiene varias partes de su estructura fisuradas y separadas por la unión de estas, al inspeccionar la misma, observamos manchas de color rojo en el larguero de la misma, al parecer sangre, dicha diligencia es fijada fotográficamente y con bosquejo a mano alzada

En tal sentido, conforme a la información de Policía Judicial reseñada de acuerdo a los relatos de la comunidad, se tiene que el 28 de julio de 2019 el menor Gutiérrez Torres se encontraba jugando a un costado de una cancha de fútbol en arena, ubicada en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” de la vereda Sipirra, cuando una vieja portería que se encontraba en dicho lugar colapsó sobre el niño impactando el travesaño de la estructura sobre su cabeza, causándole la muerte.

No obstante, valga la pena reiterar que para la fecha de los hechos relacionados anteriormente el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, al cual mi representado le realizó interventoría a través del Consorcio Escenarios Deportivos, se encontraba finalizado y las obras objeto de éste habían sido entregadas a la Alcaldía del Municipio de Riosucio.

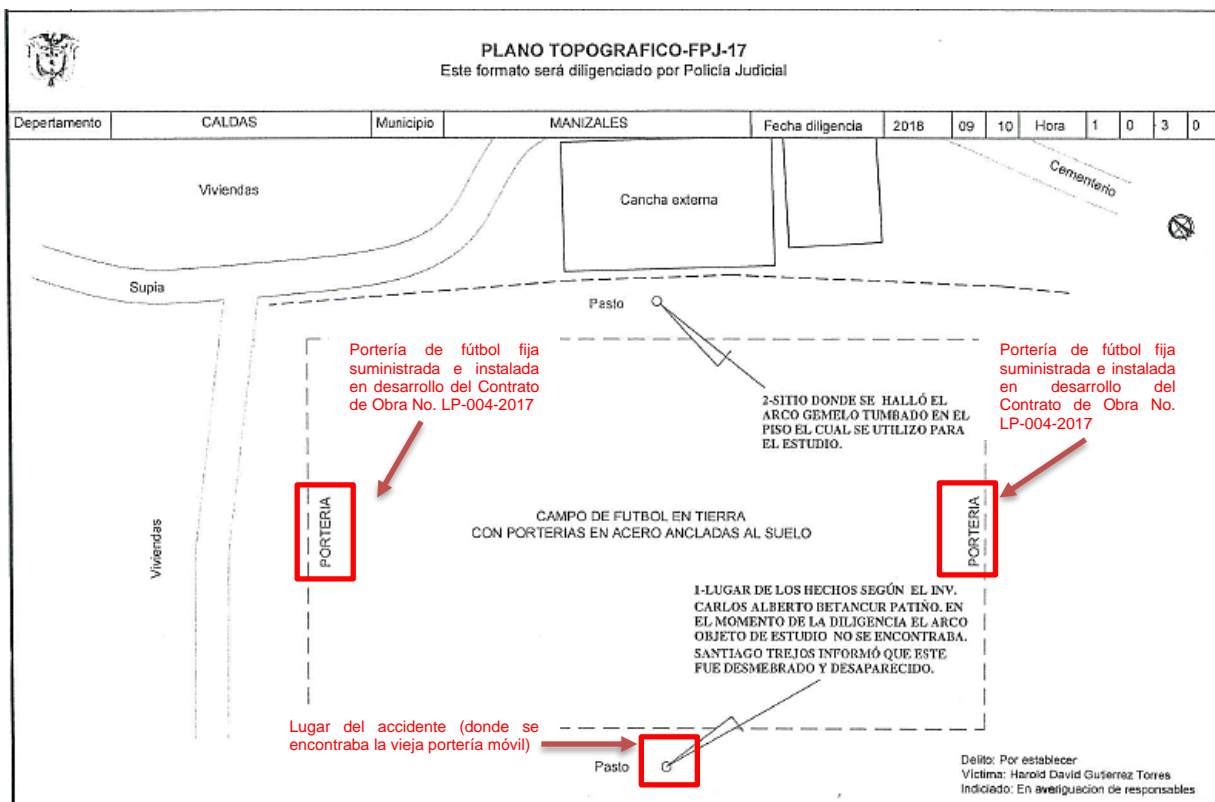
Así mismo, es importante anotar que en el marco del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, si bien se instalaron dos porterías fijas para la cancha de fútbol en arena, dentro del objeto contractual no se contempló el retiro de porterías viejas o elementos deportivos en desuso del escenario deportivo. De tal manera, en el alcance del objeto de dicho contrato, respecto al tema de porterías de fútbol para la cancha en arena, se estipuló únicamente el **suministro e instalación**, conforme se observa en las previsiones contractuales, así:

ACTIVIDADES EJECUTADAS					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ADECUACIÓN CANCHA DE FÚTBOL EN ARENILLA					
1	LOCALIZACIÓN, REPLANTEO Y NIVELACIÓN DEL TERRENO	M2	6.000,00	\$ 4.672,80	\$ 28.036.800,00
2	EXPLANACIÓN Y RENIVELACIÓN DEL TERRENO CON PENDIENTES DEL 1% TRANSVERSALMENTE CON MAQUINARIA (BULLDOZER Y MOTONIVELADORA)	M2	6.000,00	\$ 5.646,30	\$ 33.877.800,00
3	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACIÓN DE ARENILLA DE PEÑA CON UNA GRANULOMETRÍA NO DEBE SER NI MUY FINA NI MUY GRUESA, $\phi=0,15$ M. INCLUYE REGADA, COMPACTADA, NIVELACIÓN SEGÚN ESPECIFICACIONES, TRANSPORTE INTERNO Y TODO LO RELACIONADO PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN	M3	600,00	\$ 132.396,00	\$ 79.437.600,00
4	EXCAVACIÓN EN TIERRA SECA DE 0 A 2 MTS, INCLUYE CINTA DE SEÑALIZACIÓN	M3	448,70	\$ 17.523,00	\$ 7.862.570,10
5	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACIÓN DE CONCRETO DE 3000 PSI PARA CANAL DE 0,80X0,45 MTS PROM. (INCLUYE REFUERZO Y TAPA REFORZADA) SEGÚN ESPECIFICACIONES DE DISEÑO	ML	200,00	\$ 162.826,68	\$ 32.564.932,12
6	SUMINISTRO E INSTALACIÓN TUBERÍA NOVAFORT 160 MM 8" INCLUYE ACCESORIOS	ML	120,00	\$ 63.277,50	\$ 7.593.300,00
7	SUMINISTRO E INSTALACIÓN TUBERÍA NOVAFORT 200 MM 8" INCLUYE ACCESORIOS	ML	185,70	\$ 73.986,00	\$ 13.739.200,20
8	CAJA DE INSPECCIÓN DE 0,80 X 0,80 M EN CONCRETO DE 2500 PSI, TAPA REFORZADA EN CONCRETO DE 3000 PSI	UN	10,00	\$ 350.460,00	\$ 3.504.600,00
9	LLENO COMPACTADO CON MATERIAL DEL SITIO	M3	1.094,17	\$ 11.662,00	\$ 12.762.110,22
10	BORDILLO DE 0,40 X 0,15 MT EN CONCRETO DE 3000 PSI CON MEDIA CAÑA, CON DILATACIONES CADA 2,50	ML	121,00	\$ 24.337,50	\$ 2.944.837,50
11	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y APLICACIÓN DE DEMARCACIÓN CON CAL O TALCO INDUSTRIAL, ANCHO 12 CM	ML	-	\$ 2.239,05	\$ -
12	SUMINISTRO E INSTALACIÓN PORTERÍA DE 7,76 X 2,44 MT INCLUYE MALLA DE NYLON CAL, 12	UN	2,00	\$ 1.557.600,00	\$ 3.115.200,00
ADECUACIÓN CANCHA MÚLTIPLE					
13	SUMINISTRO E INSTALACIÓN PORTERÍA MULT.FIJA MICROF. BALONC.TIPO 1	J30	-	\$ 3.787.421,22	\$ -
14	CONCRETO DE 3000 PSI INCLUYE PRODUCCIÓN INCLUYE REFUERZO	M3	-	\$ 439.075,00	\$ -
15	EXCAVACIÓN EN TIERRA SECA DE 0 A 2 MTS, INCLUYE CINTA DE SEÑALIZACIÓN	M3	-	\$ 17.523,00	\$ -
16	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MALLA EMBONADA 2" x 2" C 13	M2	-	\$ 9.053,55	\$ -
17	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA GALVANIZADA PARA CERRAMIENTO DE 1 1/2" x 6 m	ML	-	\$ 13.434,30	\$ -
18	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ANGULO DE 1" x 1/8"	ML	-	\$ 3.504,60	\$ -

Téngase en cuenta, como se observa en los documentos contractuales, que el proyecto objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 consistió en la adecuación de una cancha de fútbol en arenilla, la adecuación de una cancha múltiple, la construcción de dos (2) camerinos y baños públicos en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, en un plazo de cuatro (4) meses.

Se puede evidenciar que el objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 se circunscribió únicamente a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura física del escenario deportivo, más no retiro ni disposición de estructuras e implementos deportivos viejos o en desuso, concluyéndose que la zona de obra fue entregada libre para el suministro e instalación de tuberías, portería, mallas, entre otras, contrario a las actividades descritas para la construcción de los baños públicos, donde sí se establecieron labores como desmonte de aparatos sanitarios y demolición de muros.

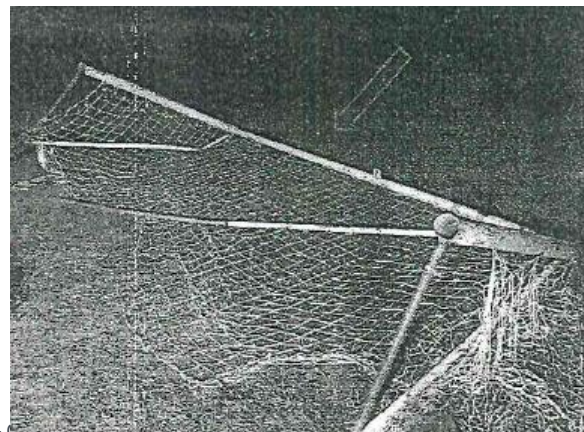
En este orden, a fin de darle mayor claridad al Despacho, me permito relacionar a continuación el Plano Topográfico – FPJ – 17 de Policía Judicial y el Bosquejo Topográfico – FPJ – 16 elaborado por el Técnico Investigador Jenderson Vásquez Díaz, extraídos del expediente del proceso penal NUNC 17614600042201900463 aportado por los accionantes, donde se precisa el contexto geográfico del escenario deportivo y el lugar específico del accidente del menor:



Entidad		Radicado Interno		Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo	
				CALDAS		RIOSUCIO						2019		07 29	
BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -FPJ- 16 <small>Este formato será diligenciado por Policía Judicial para fijar el lugar de los hechos</small>															
<p>Departamento: CALDAS Municipio: RIOSUCIO Fecha: 2019 07 29 Hora: 1 9 0</p> <p><i>Cancha de fútbol</i></p> <p>Cancha de fútbol en arena</p> <p>Portería de fútbol fija suministrada e instalada en desarrollo del Contrato de Obra No. LP-004-2017</p> <p>porteria fija</p> <p>Victima</p> <p>Arbol</p> <p>Porteria movil</p> <p>Lugar del accidente</p> <p>Vieja portería móvil generadora del accidente</p> <p>13.60 m</p> <p>17.60 m</p> <p>17.70 m</p> <p>24.5 m</p> <p>19.60 m</p> <p>5.00 m</p> <p>2.20 m</p>															
Lugar de diligencia		Cancha De Futbol Sipirra		Servidor que elaboró		Jenderson I. Vasquez Diaz		Identificación		16.078.769					
Teléfono		318-8254379		Correo electrónico		jenderson.vasquez@fiscalia.gov.co		Firma							
<small>El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.</small>															

Version: 03
Aprobación: 2018-09-06CPJ

Además, de la información obrante en el expediente del proceso penal aportado por la parte accionante, y como fue manifestado en la solicitud de conciliación, la estructura que dio origen al accidente del menor fue una vieja **portería móvil** que había sido removida de la cancha en arena y ubicada hacia un costado de ésta, la cual se desplomó hacia adelante impactando sobre la humanidad del niño Gutiérrez Torres quien se encontraba jugando en el lugar. A continuación, me permito mostrar imágenes extraídas del Informe Investigador de Campo – FPJ – 11 del 28 de julio de 2019 rendido por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, Jenderson Vásquez Díaz:



Así pues, es claro que, en efecto, la estructura causante de la tragedia corresponde a una portería móvil, esta es, una estructura deportiva trasladable, la cual, además, se encontraba en situación de deterioro conforme se precisa en el citado informe de Policía Judicial así:

“Se observa tumbada sobre su eje portería de cancha de fútbol, en el adherida una malla color blanca; la estructura de la portería se encuentra facturada en algunos de sus extremos o terminaciones.”

“Se observan marcas de ruptura en extremo metálico el cual tiene aparentes signos de oxidación.”

“Se observan marcas de ruptura en extremo (sic) metálica de uno de los travesaños de la portería color blanca. El extremo visiblemente fracturado, tiene aparentes marcas de oxidación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se insiste, señora Juez, que en el objeto del Contrato del Obra No. LP-004 de 2017 no se contempló disposición alguna respecto a suministro, instalación, disposición y/o retiro de porterías móviles ni demás elementos similares, siendo que, como se mencionó en precedencia, para las obras de adecuación de la cancha de fútbol en arena solamente se dispuso el **suministro e instalación de porterías fijas**, las cuales quedaron instaladas correctamente y en funcionamiento, como se muestra enseguida:



Portería de fútbol fija suministrada e instalada en el marco del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017

En tal sentido, dado que el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 terminó en noviembre de 2018 y las obras fueron entregadas totalmente finiquitadas en enero de 2019, y al no haberse dispuesto dentro de su objeto contractual el retiro o manipulación de porterías móviles ni tampoco de ninguna otra estructura deportiva vieja o en desuso, sino únicamente el suministro e instalación de nuevas porterías fijas, las cuales fueron cimentadas correctamente, ancladas al suelo y entregadas en funcionamiento al ente territorial, se colige con claridad que Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos, quienes realizaron seguimiento a dicho contrato en calidad de interventores, no tienen responsabilidad alguna dentro de los hechos en los que el menor Harold David Gutiérrez Torres murió.

Explicado esto, es menester clarificar que las porterías móviles, que corresponden a estructuras trasladables, son las típicas donde vemos a los jugadores cargar con la estructura, puesto que al ser móviles se pueden crear diferentes configuraciones dentro del mismo terreno, por ejemplo, acercar las porterías. En este sentido, las porterías móviles disponen de base rectangular donde sustentar la estructura, mientras que las fijas irán en una base hormigonada que incluye el anclaje donde se introduce el perfil de la portería, lo que las hace totalmente inamovibles, como procedo a ilustrar:



Ejemplo de portería fija



Ejemplo de portería móvil

Se concluye que al no ser del resorte del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 el retiro de estructuras deportivas del escenario deportivo donde se adelantaron las obras, esta responsabilidad no puede ser endilgada a mi representado, puesto que ello escapa de las actividades y funciones propias de una interventoría y al mismo objeto del referido contrato, correspondiéndole al ente territorial la obligación, como administrador, de desmonte, disposición y destinación de las estructuras deportivas retiradas del lugar.

Finalmente, valga anotar que mi representado desconoce a ciencia cierta las razones por las cuales la vieja portería móvil causante de la muerte del menor se encontraba situada en el lugar del accidente pues, se insiste, el retiro, desmonte y destinación de esa estructura correspondía a la Alcaldía Municipal del Riosucio.

Esta parte procesal desconoce si la ubicación de las viejas porterías móviles —a un costado de la cancha de fútbol en arena— era definitiva o, si por el contrario, el ente territorial optó por colocarlas en tal lugar como medida provisional, no obstante, en cualquier caso, la disposición de dichas estructuras correspondía a la Alcaldía Municipal y el hecho de que estuvieran allí dispuestas, en estado de deterioro y sin medidas de seguridad, es de su entera responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Sin embargo, del expediente del proceso penal obrante dentro del acervo probatorio allegado por los demandantes, se evidencia que posterior al fallecimiento del menor Harold David Gutiérrez Torres hicieron presencia en el lugar agentes de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a fin de realizar las correspondientes labores de investigación y levamiento del cadáver.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme al Acta de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-1050 suscrita por el agente de Policía Judicial Jenderson Isleth Vásquez Díaz, obrante dentro del expediente penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, conforme al Informe Pericial de Necropsia No. 2019010117777000021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante dentro del expediente penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, conforme al Informe Investigador de Campo – FPJ – 11 del 28 de julio de 2019 rendido por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, Jenderson Isleth Vásquez Díaz, obrante dentro del expediente penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes, y al cual se hizo referencia en el pronunciamiento frente al hecho décimo cuarto.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, conforme a lo reseñado dentro del expediente penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes.

VIGÉSIMO: Es cierto, conforme a lo reseñado dentro del expediente penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes.

Valga la pena señalar que de la declaración dada por la señora Deiranel Torres Rivera, madre del menor Harold David, a los agentes de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación el 02 de agosto de 2019, evidencia con claridad que la estructura causante del fatídico accidente corresponde a una vieja portería que originalmente se encontraba en la cancha de fútbol de arena del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, como se muestra a continuación:

ponían a jugar en ese pasto. PREGUNTA. Diga al despacho como se presentó el hecho. CONTESTO. Yo estaba trabajando ahí, y cuando todos gritaron que el niño, y yo miré y vi a mi hijo allá en el suelo, y todos corrían hacia allá porque estaban dos equipos jugando, y yo iba hacia allá y me decían que no lo mirara. PREGUNTA. Diga al despacho cual fue la causa del accidente. CONTESTO. Fue con ese arco que a él le cayó encima, y como la cancha de sipirra, la organizaron y pusieron arcos nuevos ese era uno viejo que lo dejaron al costado de la cancha, algo que no debería estar ahí, debieron haberlo cogido y no estaba clavado en el suelo ni nada, y hay más arcos viejos por todo alrededor de la cancha. PREGUNTA. Diga al despacho si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO. Yo quisiera saber como se movió eso, que hizo que eso se cayera, no siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:41 horas del día en curso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la parte actora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Tal y como se manifestó en el pronunciamiento frente al hecho décimo segundo, por virtud del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre el Mindeporte y el Municipio de Riosucio, éste último, previo adelantamiento de un proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública, adjudicó el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 al señor Jesús Germán Villegas Estrada. En este sentido, se tiene que el objeto y presupuesto del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 se agotó con la ejecución y terminación del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.

Asimismo, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, suscrito entre el Mindeporte y Fondecún, mi representado se comprometió a gerenciar la interventoría de cada uno de los proyectos relacionados en dicho contrato, distribuidos en seis (6) grupos regionales que en su totalidad abarcaron más de 400 frentes de obra.

En cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, respecto al Grupo 1, que cobijó los frentes de obra a ejecutar en el departamento de Antioquia y el Eje Cafetero, entre los que se tenía el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en Riosucio, Caldas —bajo el Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017—, Fondecún suscribió el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018 con el Consorcio Escenarios Deportivos, que tenía por objeto adelantar la “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 1*”.

En lo que mi representado atañe, la obligación respecto al proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” se circunscribió a realizar seguimiento a las obras ejecutadas en el marco del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 al derivarse del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, conforme a lo establecido en el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, derivado a su vez del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017.

Ahora bien, en cuanto al Contrato de Obra Pública No. IP-031-2019, **no es cierto** que éste haya sido suscrito con ocasión al Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, sino que, por el contrario, correspondió al desarrollo de las funciones y obligaciones legales propias del ente territorial como administrador de los escenarios deportivos ubicados en el Municipio de Riosucio y de acuerdo con las previsiones del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 “*Riosucio que da vida*”.

Explicado esto, debe señalarse que, de igual forma, **no es cierto** que para la fecha de los hechos en que falleció el menor Harold David Gutiérrez Torres el escenario deportivo estuviera siendo objeto de adecuaciones con ocasión al Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, pues como se ha expuesto reiteradamente, éste finalizó desde el 29 de noviembre de 2018 y las obras fueron entregadas totalmente terminadas al Municipio de Riosucio el 14 de enero de 2019, esto es, más de seis (6) meses antes de la ocurrencia del accidente, razón por la cual no es de recibo que el apoderado de los accionantes, en su afán de encontrar las causas y responsables de los comentados hechos, pretenda endilgar responsabilidad a Fondecún basado en información falaz y sin sustento en elementos de pruebas realmente conducentes.

Por otro lado, conforme a la documentación aportado junto con la demanda, se tiene que es cierto que al momento de la ocurrencia del siniestro del menor Gutiérrez Torres efectivamente en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” se ejecutaba el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019 suscrito entre el Municipio de Riosucio y el señor Elder Antonio Ramírez Bartolo con el fin de realizar “*cerramiento y obras complementarias en el polideportivo de la comunidad de Sipirra Gabriel Ángel Cartagena del Municipio de Riosucio Caldas*”. No obstante, dicho contrato no es un derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 y, en tal sentido, no era objeto de interventoría por parte de Fondecún, por lo cual no existe conexidad alguna entre mi representado y el desarrollo del Contrato de Obra No. IP-031 de 2019.

Luego entonces, teniendo en cuenta todo lo anterior, sumado a que dentro del objeto del contrato de obra al cual Fondecún le adelantó interventoría a través del Consorcio Escenarios Deportivos no se estipuló actividad relacionada con el desmonte, retiro y/o disposición de viejas porterías de fútbol del escenario deportivo, entendiéndose que ello era obligación del ente territorial, no es posible atribuir responsabilidad a mi mandante en los hechos en que perdió la vida el menor Harold David Gutiérrez

Torres. En síntesis, la **ausencia de responsabilidad** de Fondecún en el accidente del menor se debe a:

- Las obras objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 —al cual Fondecún hizo seguimiento a través del interventor derivado— fueron entregadas en su totalidad y en funcionamiento al ente territorial el 14 de enero de 2019, conforme al Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual, lo cual indica que para el 28 de julio de 2019, fecha del siniestro, no se adelantaban actividades de obra con ocasión a dicho contrato, lo que desdibuja la supuesta responsabilidad endilgada a Fondecún en su calidad de gerente de interventoría.
- Además de las actas de terminación y entrega final de la obra, en consonancia con lo anterior, es menester anotar que la Alcaldía Municipal de Riosucio también reconoció en los estudios previos del proceso licitatorio para la adjudicación del Contrato de Obra No. IP-031 de 2019, fechado 13 de marzo de 2019, que el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” había sido objeto de una adecuación y una serie de mejoras, haciendo clara alusión al proyecto ejecutado bajo el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, reconociendo que éste cumplió con todo los requerimiento técnicos, de lo cual se deduce que para tal fecha el objeto del contrato de obra al cual mi mandante efectuó interventoría había sido correctamente agotado, lo que desvirtúa aún más la responsabilidad endilgada en los hechos en que el menor Gutiérrez Torres perdió la vida. Se lee textualmente en el referido estudio previo:

Dentro de los escenarios deportivos del Municipio encontramos el polideportivo del sector de sipirra al que se le hizo una adecuación con la construcción de una cancha de fútbol con el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos por parte de Coldeportes nacional, contando este espacio con una nueva cancha y un espacio destinado para los vestieros de los deportistas que hacen uso del escenario, considerando que es deber de la administración municipal garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de dichos espacios de esparcimiento en el deporte para que los mismos estén debidamente dotados y los mismo presten el servicio a los deportistas de forma segura.

- El objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 se circunscribió únicamente a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura física del escenario deportivo, más no retiro ni manipulación de estructuras e implementos deportivos viejos o en desuso, concluyéndose que la zona de obra (cancha de fútbol en arena) fue entregada libre para el suministro e instalación de tuberías, portería, mallas, entre otras, contrario a las actividades descritas para la construcción de los baños públicos, donde sí se establecieron actividades como desmonte de aparatos sanitarios y demolición de muros. Así, se colige que el retiro y disposición de las viejas porterías de fútbol recaía en cabeza del ente territorial, como administrador de los escenarios deportivos públicos de su jurisdicción.
- Además de lo anterior, las porterías suministradas e instaladas en la cancha de fútbol de arena del escenario “Gabriel Ángel Cartagena” en desarrollo del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 correspondían a **porterías fijas**, mientras que la vieja estructura generadora del deceso del menor era una **portería móvil**, respecto a la cual se deduce que era una de las que originalmente se encontraban ubicadas en la cancha de arena y que no

fueron retiradas del escenario por la Alcaldía Municipal de Riosucio, pese a que ello era su responsabilidad.

- El Contrato de Obra No. IP-031 de 2019, el cual se ejecutaba en el escenario “Gabriel Ángel Cartagena” cuando ocurrió el accidente del menor Gutiérrez Torres, no se derivó del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 ni fue objeto de interventoría por parte de Fondecún, siendo que su suscripción fue autónoma y correspondió a las funciones legales propias del ente territorial como administrador de los escenarios deportivos públicos.
- El Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, suscrito entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos para realizar interventoría a los frentes de obra del Grupo 1, en lo que atañe al proyecto de adecuación y mejoramiento del polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena” en Riosucio, inició y finalizó en los mismos tiempos establecidos para el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, esto es, del 10 de abril de 2018 al 29 de noviembre de 2018, siendo la entrega final el 14 de enero de 2019, coligiéndose así que las labores de interventoría fueron cumplidas a cabalidad y para la fecha del accidente del menor no se adelantaban en el escenario deportivo actividades de obra ni de interventoría.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la parte actora sobre la cual edifica los fundamentos de la demanda.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la parte actora sobre la cual edifica los fundamentos de la demanda.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de la parte actora sobre la cual edifica los fundamentos de la demanda.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

5. EL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, la controversia en el presente proceso se circunscribe al siguiente interrogante:

- ¿Con ocasión a los hechos en que perdió la vida el menor Harold David Gutiérrez Torres se produjo un daño antijurídico contra los demandantes imputable al Estado?

Conforme a lo anterior, si la respuesta al interrogante fuere afirmativa, surge el siguiente cuestionamiento:

- ¿Sobre quién recaía la responsabilidad de remover y/o hacer mantenimiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” la vieja estructura metálica (portería móvil de fútbol) que se encontraba ubicada en el lugar, a un costado de la cancha de fútbol de arena?

En lo que atañe a la responsabilidad endilgada a Fondecún, habrá que dar respuesta a los siguientes interrogantes a fin de dilucidar la problemática:

- ¿Cuál era el rol que desempeñaba Fondecún en la ejecución del proyecto objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017?
- ¿Cuál era el alcance del objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017?
- ¿Dentro del alcance del objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 se contempló el desmonte, retiro y/o disposición y/o mantenimiento de las antiguas porterías de fútbol que se encontraban en la cancha de arena del escenario “Gabriel Ángel Cartagena”?
- ¿A qué tipo de portería de fútbol corresponde la que ocasionó el accidente del menor Harold David Gutiérrez Torres?
- ¿Qué tipo de porterías de fútbol debía suministrar e instalar el contratista en el marco del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017?
- ¿A quién le correspondía la responsabilidad de retiro, disposición y/o mantenimiento de las viejas porterías móviles de fútbol que se encontraban en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”?
- ¿Cuál era el alcance del objeto del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018 suscrito entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos?

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de desestimar los argumentos planteados por la parte demandante respecto a la presunta responsabilidad atribuida a Fondecún en el accidente que ocasionó la muerte del menor Harold David Gutiérrez Torres y, en consecuencia, solicitar al Despacho denegar las pretensiones de la demanda en lo que a mi representado atañe, procedo a formular las excepciones frente a los cargos endilgados en el escrito inicial, en los siguientes términos:

6.1. PRIMERA EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: No existe responsabilidad alguna de Fondecún en los hechos en que el menor Harold David Gutiérrez Torres perdió la vida.

El concepto de legitimación en la causa ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia nacional como aquel elemento sustancial vinculado con la pretensión de la litis, en palabras del Consejo de

Estado “es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento”.¹

De esta forma, no es una capacidad natural; no todas las personas gozan de ella. Entiéndase que es condición de la parte para comparecer a un litigio. En este sentido, el Consejo de Estado ha interpretado esta figura procesal en los siguientes términos: “... la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda || En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “... la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”²”.³

Adicionalmente, la legitimación en la causa se fundamenta en la relación e interés sustancial que existe entre las partes previo al inicio del respectivo proceso: “La legitimación en la causa, en términos generales, **hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial en litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente**”.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, quien tiene la capacidad de comparecer al proceso es quien tiene la obligación de responder ante un eventual fallo condenatorio, en virtud de la relación sustancial previa al proceso.

Respecto al concepto de falta de legitimación, el Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2019, señaló⁵:

“1. La legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente”⁶. Sobre el particular se ha sostenido lo siguiente⁷:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 250002326000200102697 01

² GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima edición, Bogotá, Colombia. 2002. Pág. 115.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2015, radicación 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU), con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2015, radicación No. 52509, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00621-01(63282).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 25 de septiembre de 2013, exp. 55205, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 13 de julio de 2016, exp. 1997-50330, C.P. Enrique Gil Botero. También ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 34313, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la **causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión**, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En providencia del 20 de febrero de 2019 el Consejo de Estado, estableció⁸:

*“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la **calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda**, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, **al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.***”

*La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la **falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio**; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda⁹.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, es decir, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, o que por expresa disposición legal se encuentren llamados a responder por los hechos ocurridos.

En el caso concreto, la presente excepción se encuentra configurada respecto a la entidad que represento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Fondecún suscribió el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017 con el entonces Coldeportes, comprometiéndose a desarrollar el rol de gerente interventor de cada uno de los proyectos de obra contemplados en dicho contrato, los cuales correspondían a distintos convenios interadministrativos suscritos por Coldeportes con entes territoriales y entidades públicas, entre los que se encontraba el Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, cuyo fin era aunar esfuerzos para adelantar actividades de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” en el Municipio de Riosucio.

⁸ Consejo De Estado, Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, radicación número: 68001-23-33-000-2016-00778-01(62884), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, (exp. 51.514).

- En el marco del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre Coldeportes y el Municipio de Riosucio, el ente territorial adjudicó el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 al señor Jesús Germán Villegas Estrada, a fin de desarrollar el objeto de aquel.
- Ahora bien, conforme a sus obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, Fondecún suscribió el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018 con el Consorcio Escenarios Deportivos, con el propósito de realizar interventoría técnica, jurídica, administrativa y de control presupuestal a los proyectos enmarcados en el Grupo 1, entre los cuales se hallaba el derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, es decir, las obras de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ejecutadas por el Municipio de Riosucio mediante Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- El Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 —al cual Fondecún hizo seguimiento a través del Consorcio Escenarios Deportivos— finalizó el 29 de noviembre de 2018 y las obras objeto de este fueron entregadas en su totalidad y en funcionamiento al ente territorial el 14 de enero de 2019, conforme al Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual, cumpliendo con las especificaciones técnicas consagradas en el contrato de obra, lo cual indica que para el 28 de julio de 2019, fecha del siniestro, no se adelantaban actividades de obra con ocasión a dicho contrato, lo que desdibuja la supuesta responsabilidad endilgada a Fondecún en su calidad de interventor.
- El proyecto objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 fue entregado al Municipio de Riosucio cumpliendo con todas las especificaciones técnicas, las normas sectoriales vigentes y los diseños y ensayos de laboratorio, entregándose además un plan de uso y mantenimiento del escenario deportivo, agotándose correctamente el propósito del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017
- El objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 se circunscribió únicamente a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura física del escenario deportivo, más no retiro ni manipulación de estructuras e implementos deportivos viejos o en desuso, concluyéndose que la zona de obra (cancha de fútbol en arena) fue entregada libre para el suministro e instalación de tuberías, portería, mallas, entre otras, contrario a las actividades descritas para la construcción de los baños públicos, donde sí se establecieron actividades como desmonte de aparatos sanitarios y demolición de muros. Así, se colige que el retiro y/o disposición y/o mantenimiento de las viejas porterías móviles de fútbol recaía en cabeza del ente territorial, como administrador de los escenarios deportivos públicos de su jurisdicción.
- Además de lo anterior, las porterías suministradas e instaladas en la cancha de fútbol de arena del escenario “Gabriel Ángel Cartagena” en desarrollo del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 correspondían a **porterías fijas**, mientras que la vieja estructura generadora del deceso del menor era una **portería móvil**, respecto a la cual se deduce que era una de las que originalmente se encontraban ubicadas en la cancha y que no fueron retiradas del escenario por la Alcaldía Municipal de Riosucio, pese a que ello era su responsabilidad.
- Por último, el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019, el cual se ejecutaba en el escenario “Gabriel Ángel Cartagena” cuando ocurrió el accidente del menor Gutiérrez Torres, no se derivó del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 ni fue objeto de interventoría por

parte de Fondecún, siendo que su suscripción fue autónoma y correspondió a las funciones legales propias del ente territorial como administrador de los escenarios deportivos públicos.

Como consecuencia ineludible a partir de lo reseñado en precedencia, mi representado no se encuentra llamada a comparecer como parte demandada en el presente proceso toda vez que no tiene una conexión o vínculo con los hechos que ahora son objeto del proceso judicial iniciado por la parte demandante con ocasión del accidente padecido por el menor Gutiérrez Torres. Lo anterior, en la medida en que Fondecún, en su calidad interventor gerente, no tuvo injerencia alguna en la manipulación de la vieja estructura metálica (portería móvil de fútbol) que ocasionó la trágica muerte del menor, así como tampoco tenía responsabilidad alguna en la remoción de dicha estructura del lugar de las obras ni en la destinación posterior de ésta, habida cuenta que ello no se estipuló dentro del alcance del objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, ni en el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, razón por la cual, al haberse cumplido con la entrega a cabalidad de las obras al Municipio de Riosucio —más de seis (6) meses antes de la fecha del accidente—, es claro que era a la Alcaldía Municipal a quién le correspondía remover, trasladar, destruir y/o mantener la vieja portería de fútbol, considerando que éste es un bien público y que al ente territorial le compete la administración de los escenarios deportivos ubicados en su jurisdicción.

Esto es absolutamente relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que la parte demandante pretende que se declare la existencia de una responsabilidad extracontractual solidaria de carácter patrimonial respecto de todos los sujetos demandados frente a lo cual, se insiste, no existe fundamento legal alguno en lo que a Fondecún respecta.

Por lo anterior, es que el Despacho deberá conceder favorablemente la presente excepción a fin de desvincular a la entidad que represento del proceso judicial que se adelanta en su contra.

6.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN A CARGO DE FONDECÚN QUE IMPLIQUE SU RESPONSABILIDAD.

En adición a lo expresado en la excepción relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es necesario manifestar que, de manera concomitante con ello, en el presente caso tampoco existe conducta (acción) ni omisión alguna a cargo de Fondecún que implique su responsabilidad como lo pretende equivocadamente la parte demandante.

De acuerdo con el texto de la demanda, las pretensiones tienen como fundamento la indebida ubicación de una vieja y deteriorada portería móvil de fútbol a un costado de la cancha de fútbol en arena del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra del Municipio de Riosucio, la cual al desplomarse sobre la humanidad de Harold David Gutiérrez Torres le causó la muerte, esgrimiendo la parte actora que los demandados, en su conjunto, deben responder patrimonial, administrativa y extracontractualmente, de forma solidaria, por el daño antijurídico deprecado con ocasión al accidente en que el menor perdió la vida.

Así, la omisión argüida respecto a que los accionados, entre ellos mi representado, se sustrajeron de sus obligaciones y permitieron la utilización de un escenario deportivo sin vigilar y controlar que el mismo estuviera habilitado para tales fines, con base en la cual se pretende la declaratoria de una responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y/o de sus agentes, no tiene relación directa con Fondecún, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, como se explicó en la respuesta a los hechos de la demanda, Fondecún no tenía responsabilidad alguna en las actividades de desmonte, retiro, mantenimiento y/o reubicación de la estructura metálica (portería móvil de fútbol) que causó la muerte al menor, considerando que ello no hacía parte del objeto del contrato de obra al cual se le realizó seguimiento (LP-004 de 2017) ni del Contrato Interadministrativo No. 1378 de 2017 suscrito entre mi representado y el hoy Mindeporte.
- La labor de Fondecún, a través de su interventor derivado (Consortio Escenarios Deportivos), se circunscribió a realizar interventoría a las obras de suministro e instalación de porterías fijas tanto en la cancha de fútbol en arena como en la cancha múltiple del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, sin que ello implicara el desmonte y/o retiro de las viejas porterías originalmente ubicadas en el lugar.
- El Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 finalizó el 28 de noviembre de 2018, y las obras objeto de éste fueron entregadas debidamente instaladas y en correcto funcionamiento al ente territorial el 14 de enero de 2019, esto es, más de seis (6) meses antes de la ocurrencia del accidente del menor Gutiérrez Torres.
- Así mismo, la labor de interventoría de Fondecún y el interventor derivado, mediante Contrato de Interventoría No. 208 de 2017, respecto al proyecto ejecutado en Riosucio, Caldas, se adaptó a los tiempos del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, habida cuenta que el tiempo inicial previsto era de tres (3) meses, sin embargo, mediante Adición No. 2 y Modificadorio No. 4 del 05 de octubre de 2018 al Contrato de Interventoría No. 208 de 2017, se amplió, entre otros, el plazo de interventoría para el referido proyecto, a fin de coincidir con el tiempo de obra. De tal manera, que la interventoría para el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” inició el 10 de abril de 2018 y finalizó el 29 de noviembre de 2018, considerando las suspensiones habidas, siendo la fecha de entrega y recibo final el 14 de enero de 2019.
- Indica lo anterior que para el 28 de julio de 2019, fecha del accidente del menor Gutiérrez Torres, había sido agotado el objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 y las labores de interventoría respecto a este, conforme al Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, por lo cual no podría predicarse responsabilidad alguna de Fondecún en los sucesos que originan la presente demanda.

Lo anterior es absolutamente relevante en la medida que Fondecún no tuvo injerencia alguna en cuanto al hecho de que la vieja portería móvil de fútbol se encontrare en determinado lugar, pues ello no se contempló dentro del alcance de las obras adelantadas en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ni en el alcance de la labor interventora, luego no hay lugar a que se pretenda endilgar un incumplimiento por parte la entidad que represento.

En consecuencia, no existe una acción u omisión en cabeza de la Fondecún con base en la cual sea posible siquiera examinar un juicio de responsabilidad en su contra por los hechos que son objeto del presente proceso.

6.3. TERCERA EXCEPCIÓN: LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE FONDECÚN Y LOS HECHOS GENERADORES DEL ACCIDENTE DEL MENOR GUTIÉRREZ TORRES.

En adición a todo lo expuesto en precedencia y habiendo explicado en forma precisa y clara el objeto y alcance del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 y de las funciones de interventoría ejercidas por Fondecún a través del interventor derivado, se tiene que mi representado no tuvo injerencia alguna en el desmonte, retiro, mantenimiento y/o manipulación de estructuras deportivas viejas o en desuso que originalmente se encontraban ubicadas en el escenario “Gabriel Ángel Cartagena”, específicamente en lo que atañe a la portería móvil de fútbol que ocasionó la muerte al menor Harold David Gutiérrez Torres, en la medida que ello no hizo parte del objeto del referido contrato de obra ni del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, del cual se derivó el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018.

De tal manera, es menester explicar que los elementos de la responsabilidad son las bases necesarias para su existencia, por lo cual, vale la pena indicar que conforme a nuestro ordenamiento, según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato o por fuera de él, pueden clasificarse como responsabilidades contractuales o extracontractuales.

En este contexto, a nivel jurisprudencia y doctrinal se ha precisado que *“para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador”* (Patiño, 2008, p.193).

Así pues, habida cuenta que el proceso que nos atañe, sin hacer juicios de responsabilidad respecto a cualquiera de los integrantes del extremo pasivo de la litis, existe un daño —traducido en la muerte del menor Gutiérrez Torres— y un hecho generador —la indebida ubicación de la vieja portería móvil y la ausencia de medidas de seguridad, aunado a las condiciones de deterioro en que se encontraba la estructura—, restaría encontrar un nexo causal entre dichos elementos y los demandados, y en lo que concierne a Fondecún, conforme a todo lo explicado, se tiene que no existe tal nexo, en el entendido que:

- i) No era objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 el desmonte, retiro, mantenimiento y/o disposición de las viejas porterías que se encontraban ubicadas en el escenario deportivo con anterioridad a la ejecución del proyecto, entendiéndose que la administración municipal entregó los terrenos listos para la realización del proyecto, por lo cual mi representado no tuvo injerencia alguna en el hecho de que la portería móvil causante del accidente estuviere ubicada a un costado de la cancha de fútbol en arena, al no ser ello una labor dentro del alcance de dicho contrato de obra y mucho menos de la interventoría en los términos contractuales.
- ii) El Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 terminó desde el 29 de noviembre de 2018 y las obras fueron entregadas a cabalidad y en funcionamiento al Municipio de Riosucio el 14 de enero de 2019, quien las recibió a satisfacción como consta en el Acta de Entrega y Recibo Final, mismos tiempos que abarcaron la labor de interventoría ejercida por Fondecún y el interventor derivado en el proyecto, indicando esto que para la fecha del

accidente del menor —28 de julio de 2019— no se ejecutaban actividades que concernieran a mi representado.

- iii) La vieja portería causante del accidente era de tipo móvil, esto es, estructuras trasladables, mientras que las porterías suministradas e instaladas en la cancha de arena conforme a las obras a las cuales Fondecún adelantó seguimiento eran fijas, es decir, cimentadas al suelo, lo que desvirtúa, aún más, cualquier cargo de responsabilidad que se pretenda atribuir a la entidad que represento.

Luego entonces, se tiene que la atribución de responsabilidad a Fondecún que efectúan los accionantes se encuentra edificada en presupuestos equivocados, en la medida que en la demanda se afirma, por un lado, que para la fecha del accidente que nos convoca se encontraba en ejecución las obras objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, lo cual, como hemos visto, es falso, y por otro, que el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019 era un derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 y, por ende, Fondecún adelantaba interventoría a este, argumentos ajenos a la realidad como se manifestó en el pronunciamiento frente a los hechos, dado que éste último era un contrato autónomo, que se ejecutó sin interventoría y obedeció a las funciones propias del ente territorial como administrador de los escenarios deportivos de su jurisdicción.

En este sentido, no se tiene prueba alguna que pueda dar cuenta del nexo causal que vincule a Fondecún con los sucesos del 28 de julio de 2019 en el polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena” de Riosucio, considerando que la supuesta omisión endilgada, en lo que atañe a mi mandante, no se encuentra configurada, y dado que la demostración del nexo causal es una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria, es claro que no existe responsabilidad de Fondecún en el daño antijurídico alegado por la parte actora.

6.4. CUARTA EXCEPCIÓN. EL HECHO DE UN TERCERO: El desmonte y retiro de las viejas porterías de fútbol que originalmente se encontraban en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” era una obligación en cabeza del Municipio de Riosucio.

En el estudio de la responsabilidad extracontractual, como ya se indicaba, frente al análisis de la relación de causalidad —en forma más precisa, en lo que tiene que ver con el juicio de imputación respecto del sujeto que se atribuye como presunto responsable—, existen unas causales eximentes de responsabilidad las cuales, de configurarse alguna de ellas, rompe el vínculo que existe entre el hecho y el daño causado con lo cual, se hace jurídicamente imposible imputar responsabilidad a la persona que se demanda.

Así, la doctrina jurídica y judicial ha reconocido como causal eximente de responsabilidad la denominada “hecho de un tercero”, frente a lo cual, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña,

se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, ha precisado la doctrina lo siguiente:

“Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.*¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial anterior, y que la parte demandante formula un juicio de reproche genérico y absolutamente amplio en lo que respecta a Fondecún, alegando una supuesta omisión en cuanto a que los accionados, entre ellos mi mandante, “*se sustrajeron de sus obligaciones y permitió la utilización de un escenario deportivo sin vigilar y controlar que el mismo estuviera habilitado para tales fines, lo que a todas luces demuestra una actuación omisiva y negligente por parte estos, que compromete su responsabilidad*”, tal y como se explicaba en la respuesta a los hechos, es preciso reiterar que el alcance de la labor de interventoría ejercida por Fondecún a través del Consorcio Escenarios Deportivos en el proyecto de obra de Riosucio no abarcaba actividades de manipulación alguna respecto a las viejas estructuras deportivas que se hallaban dispuestas en el polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena” con anterioridad a la ejecución del proyecto objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, aunado a que dichas obras, a las cuales Fondecún realizó seguimiento, fueron terminadas y recibidas a satisfacción por el Municipio de Riosucio mucho antes de la fecha del accidente del menor Gutiérrez Torres.

En este sentido, habrá que dilucidar en cabeza de quién recaía la obligación en cuanto al retiro y destinación de las viejas porterías móviles que se encontraban dispuestas en el polideportivo intervenido.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Hector Patiño, *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*, Revista de Derecho Privado No. 20 (jun. 2011), 371-398, Universidad Externado de Colombia.

Se tiene entonces que el desmonte, manipulación, retiro y/o reubicación de las viejas estructuras deportivas que se encontraban en la cancha de fútbol en arena antes de las actividades de obra objeto de interventoría por parte de Fondecún era una labor que correspondía al ente territorial, como ente ejecutor, habida cuenta que según lo definido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, la construcción, adecuación y mantenimiento de los escenarios deportivos corresponde a los municipios, así:

“Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes (hoy MINDEPORTE) dará la asistencia técnica correspondiente.”

De tal manera que al no ser del resorte del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, ni del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, ni tampoco del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, la manipulación de las porterías móviles de fútbol que se ubicaban en la cancha de arena del escenario “Gabriel Ángel Cartagena” antes del inicio del proyecto, es claro que Fondecún y su interventor derivado no tienen incidencia alguna en los hechos en que el menor Gutiérrez Torres perdió la vida, habida cuenta que para la ejecución de las obras en la cancha de arena la administración municipal de Riosucio debía tener el lugar despejado.

Recuérdese que el proyecto de mejoramiento y adecuación del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” consistió en la intervención de cuatro (4) frentes de obra independientes, los cuales fueron:

- Adecuación de la cancha de fútbol en arenilla.
- Adecuación de la cancha múltiple.
- Construcción de baños públicos.
- Construcción de camerinos.

Se evidencia que las actividades de obra abarcaban cuatro (4) frentes autónomos y claramente delimitados, lo que indica que el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo se encontraba detallado y especificado dentro del alcance del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, y en lo que atañe a la adecuación de la cancha de fútbol en arenilla se estipuló lo siguiente:

ADECUACION CANCHA DE FUTBOL EN ARENILLA					
1	LOCALIZACION, REPLANTEO Y NIVELACION DEL TERRENO	M2	6656	4.672,80	31.102.157
2	EXPLANACION Y RENIVELACION DEL TERRENO CON PENDIENTES DEL 1% TRANSVERSALMENTE CON MAQUINARIA (BULLDOZER Y MOTONIVELADORA)	M2	6656	5.646,30	37.581.773
3	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACION DE ARENILLA DE PEÑA CON UNA GRANULOMETRIA NO DEBE SER NI MUY FINA NI MUY GRUESA, e=0,15 M. INCLUYE REGADA, COMPACTADA, NIVELACION SEGUN ESPECIFICACIONES, TRANSPORTE INTERNO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA INSTALACION	M3	672	132.396,00	88.970.112
4	EXCAVACION EN TIERRA SECA DE 0 A 2 MTS, INCLUYE CINTA DE SEÑALIZACION	M3	61	17.523,00	1.068.903
5	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y COLOCACION DE CONCRETO DE 3000 PSI PARA CANAL DE 0,60 X 0,45 MTS PROM. (INCLUYE REFUERZO Y TAPA REFORZADA) SEGUN ESPECIFICACIONES DE DISEÑO	ML	208	162.826,68	33.867.948

6	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA NOVAFORT 160 MM 6' INCLUYE ACCESORIOS	ML	240	63.277,50	15.186.600
7	SUMINISTRO E INSTALACION TUBERIA NOVAFORT 200 MM 8' INCLUYE ACCESORIOS	ML	160	73.986,00	11.837.760
8	CAJA DE INSPECCION DE 0,80 X 0,80 M EN CONCRETO DE 2500 PSI, TAPA REFORZADA EN CONCRETO DE 3000 PSI	UN	7	350.460,00	2.453.220
9	LLENO COMPACTADO CON MATERIAL DEL SITIO	M3	54	11.682,00	630.828
10	BORDILLO DE 0,40 X 0,15 MT EN CONCRETO DE 3000 PSI CON MEDIA CAÑA, CON DILATACIONES CADA 2,50 ML	ML	129	24.337,50	3.139.538
11	SUMINISTRO, TRANSPORTE Y APLICACION DE DEMARCAACION CON CAL O TALCO INDUSTRIAL, ANCHO 12 CM	ML	490	2.239,05	1.097.135
12	SUMINISTRO E INSTALACION PORTERIA DE 7,76 X 2, 44 MT INCLUYE MALLA DE NYLON CAL. 10	UN	2	1.557.600,00	3.115.200

Las anteriores corresponden a cada una de las actividades contempladas en el alcance del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 para las obras a ejecutarse en la cancha de fútbol en arena del mencionado escenario deportivo, entre las cuales no se dispuso nada relacionado con el desmonte, retiro, mantenimiento y/o reubicación de viejas porterías móviles, y al estar obligado el constructor a cumplir con el referido contrato en los términos pactados, y el interventor a realizar el seguimiento en los mismos términos, no podría predicarse que era responsabilidad de Fondecún, el interventor derivado y/o el contratista de obra la destinación que se diere a tales porterías.

El Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, al cual Fondecún efectuó interventoría, finalizó con el cumplimiento de los objetos en las condiciones técnicas pactadas, que en lo referido a las porterías para la cancha de fútbol en arena se circunscribió al **suministro e instalación** de estas.

No cabe duda que las obras a desarrollarse en la cancha de fútbol en arena no abarcaban labores relacionadas con la manipulación o destinación de las viejas porterías móviles, entendiéndose, se insiste, que el ente territorial dispuso el predio libre para los trabajos de obra, por tal razón es lógico que el hecho de que la estructura causante de la muerte del menor Harold David Gutiérrez Torres estuviere ubicada en el lugar del accidente, sin medidas de seguridad y aislamiento ni señalización alguna fue estricta responsabilidad de quien a su cargo tenía la administración del escenario, este es, el Municipio de Riosucio.

Adicional a lo anterior, según los informes de policía judicial contenidos en el expediente del proceso penal NUNC 176146000042201900463 aportado por los accionantes, se deduce que el accidente del menor Gutiérrez Torres sucedió a un “costado” de la cancha de fútbol en arena, es decir, en una zona transitable correspondiente a espacio público, connotación que de por sí ya tiene el escenario deportivo propiamente dicho.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

“...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares,

las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”. (Negrillas fuera del texto).

Es claro que el Municipio de Riosucio tenía la obligación de velar por el mantenimiento y conservación del escenario deportivo donde ocurrieron los hechos, pues, por una parte, éste se encuentra dentro de su jurisdicción, y, por otra parte, porque el referido escenario deportivo, según los términos del artículo 674 del Código Civil¹², es un bien de uso público, ya que su destinación era la sana práctica de la recreación y el deporte de los habitantes de la comunidad.

De otra parte, el alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, como lo indican los artículos 315 de la Constitución Política (numeral 2) y 84 de la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, pues su obligación no es otra que la de cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos Concejos Municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público.

Al respecto, vale la pena señalar que la Constitución Política dispone, por un lado (artículo 1), que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, lo cual implica, como es obvio, la búsqueda de una mejor calidad de vida de éstas y el reconocimiento y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y, por el otro (artículo 82), que el Estado tiene el deber de “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”, a fin de garantizar el acceso de todas las personas, el disfrute y la utilización de los bienes de uso público.

Así, en relación con el papel que cumplen los alcaldes en la protección del espacio público, la Corte Constitucional, ha señalado:

“La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se

¹² “Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales” (se subraya).

garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

*“(…) De conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. **Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, ateniéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales.***

“(…) Lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...) En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público (...)”¹³.

Así pues, corresponde al municipio velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al goce y uso común y, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 constitucional, al alcalde, como primera autoridad local y de policía, compete cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Luego entonces, el referido escenario deportivo hace parte del espacio público del Municipio de Riosucio y, si bien su conservación y mantenimiento están a cargo de la comunidad de la vereda Sipirra, se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, en razón de lo cual este ente territorial no puede sustraerse de su obligación de garantizar la seguridad de las personas que concurren al lugar.

En este caso, la conducta omisiva del Municipio de Riosucio fue determinante y eficiente en la producción del hecho dañoso, pues, como acaba de verse, el accidente del menor Gutiérrez Torres se debió a que la vieja estructura móvil de fútbol se encontraba en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” en lugar de tránsito ciudadano, en estado de deterioro y sin medida de seguridad alguna ni señalización preventiva, de modo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes.

Esta parte procesal desconoce si la ubicación de las viejas porterías móviles —a un costado de la cancha de fútbol en arena— era definitiva o, si por el contrario, el ente territorial optó por colocarlas en tal lugar como medida provisional, no obstante, en cualquier caso, la destinación de dichas estructuras correspondía a la Alcaldía Municipal y el hecho de que estuvieran allí dispuestas, en estado de deterioro y sin medidas de seguridad, es de su entera responsabilidad.

¹³ CU-360 del 19 de mayo de 1999.

Como adición a lo precedente, el Municipio de Riosucio, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2015 suscrito con el entonces Coldeportes, conforme a la Cláusula 5 – OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR se obligó a “**25. Realizar todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor**” y “**26. Tomar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de su personal y de terceros, esto durante la ejecución de las diversas labores generadas y requeridas durante la ejecución contractual**”, y a la Cláusula 6 – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR se estableció que el Municipio de Riosucio debía “**14. Garantizar el sostenimiento, funcionamiento y mantenimiento del escenario deportivo producto del objeto del convenio, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995**”.

En consecuencia, se advierte con claridad que (i) el lugar donde ocurrió el accidente se encuentra a cargo del Municipio de Riosucio, (ii) el ente territorial tiene la obligación contractual, legal y constitucional de mantener y adecuar los escenarios deportivos de su jurisdicción, así como brindar las medidas de seguridad necesarias para el uso y disfrute del espacio público por parte de la ciudadanía, (iii) el objeto del contrato de obra al cual Fondecún realizó interventoría a través del Consorcio Escenarios Deportivos no contempló en su objeto y alcance actividades relacionadas con el retiro o reubicación de las viejas porterías móviles, (iv) las porterías de fútbol que debía suministrar el contratista de obra en el marco del Contrato No. LP-004 de 2017 eran fijas, mientras que la estructura que causó el accidente del menor era de tipo móvil, y (v) las obras objeto del Contrato No. LP-004 de 2017 fueron entregadas al Municipio, terminadas y en funcionamiento, seis (6) meses antes del referido accidente.

Se concluye así que cualquier juicio de reproche respecto a la ubicación y/o medidas de seguridad en relación con la portería móvil causante de la muerte de Harold David, habrá de ser cuestionado respecto del ente a cargo de la administración del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, quien corresponde al Municipio de Riosucio en armonía con sus funciones, deberes y obligaciones legales y constitucionales, todo lo cual es ajeno a Fondecún, quien únicamente realizó interventoría al proyecto en los términos estipulados dentro del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017 y su derivado, Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, constatando que las obras fueran entregadas al ente territorial con pleno ajuste a las disposiciones contractuales, como en efecto sucedió.

6.5. QUINTA EXCEPCIÓN. CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS LABORES DE INTERVENTORÍA.

Ahora bien, es importante comprender desde la perspectiva jurídica el alcance de las funciones del interventor de un contrato de obra suscrito por una entidad pública, por lo cual se hace necesario desarrollar el concepto de interventoría y dilucidar las condiciones contractuales que produjeron el vínculo entre Fondecún y el interventor derivado y el Municipio de Riosucio.

De tal manera, en relación con el concepto de interventoría, el Decreto 2090 de 1989, “*por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura*”, establece en el numeral 6.1 del artículo 1 que “*se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción*”.

Ahora, respecto al alcance de las condiciones contractuales del contrato suscrito entre el interventor y la entidad, debe señalarse que el contrato de interventoría, nominado como se encuentra en el numeral 2 del artículo 32 del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, no ha sido reglamentado ni desarrollado de manera exhaustiva y específica por la normativa de derecho privado a la que se encuentra sujeto el contrato que suscribió Fondecún con el Consorcio Escenarios Deportivos. Por lo tanto, la regulación del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018 se circunscribe principalmente a lo pactado por las partes en ejercicio de la autonomía negocial relacionado con la definición del objeto y alcance contractual, y de forma subsidiaria o supletiva, a la normatividad de los Códigos Civil y de Comercio que les sea aplicable, sin perjuicio, claro está, de la observancia y acatamiento de las normas de orden público, a las buenas costumbres y el principio de la buena fe.

Teniendo en cuenta la definición de la labor de interventoría que trae el Decreto 2090 de 1989 para señalar ciertas particularidades que permiten clarificar la naturaleza de este tipo de contratos y poder así entenderlo como un contrato autónomo de los contratos de obra sobre los cuales recae la actividad interventora, la actividad interventora abarca los verbos controlar, supervisar, vigilar y fiscalizar, delimitando así el eje del alcance propio de una interventoría.

En este sentido, considerando que en los regímenes contractuales de derecho privado el mismo contrato se constituye en el núcleo principal que determina el alcance de la labor que el Interventor debe ejecutar, se tiene que en el *sub lite* el Consorcio Escenarios Deportivos cumplir con sus obligaciones en el marco del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018 para el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena”, ejecutado mediante Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.

Así pues, se tiene que entre las principales labores que adelantó el interventor derivado en el marco de las obligaciones establecidas en la Cláusula Sexta del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, se encuentran las siguientes:

- Comunicación permanente entre las partes que intervienen directa e indirectamente en la ejecución del proyecto, con el fin de llevar a cabo un desempeño profesional y eficiente en el desarrollo de la ejecución técnica, financiera y constructivas de las obras.
- Revisión de cantidades de obra, mediante la elaboración de memorias de cálculo.
- Realización de informes semanales y mensuales, relacionados con el avance en ejecución física y financiera de la obra. Se precisa que conforme a la duración del proyecto, esto es, cuatro (4) meses, se emitieron cuatro (4) informes mensuales de interventoría más el informe final.
- Realización de comités técnicos de seguimiento y control al Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, donde se daban a conocer el estado administrativo, los avances constructivos y los inconvenientes encontrados.
- Realización de registro fotográfico de las actividades inherentes a la ejecución del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- Realización de bitácora desde la fecha de inicio del contrato de obra, en donde se registraron los aspectos técnicos, constructivos y de relevancia que tuvieron que ver con la ejecución de las actividades objeto del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.

- Seguimiento y control de la vinculación y verificación del pago de aportes al régimen de Seguridad Social Integral por parte del contratista de obra.
- Seguimiento, control y asistencia técnica en el desarrollo de las actividades constructivas adelantadas en obra.
- Seguimiento y control del uso adecuado de los elementos de protección personal por parte del personal que laboraba en el proyecto.

Es claro entonces que la interventoría gerenciada por Fondecún respecto al proyecto en Riosucio se llevó a cabo cumpliendo con los lineamientos contractuales y normativos, adelantándose una labor de seguimiento administrativo, técnico, jurídico y financiero al Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, en los términos del concepto de interventoría, que en voces del Consejo de Estado es, por regla general, una labor de intermediación:

“(...) la Sala considera que desde la arista de la naturaleza del contrato, el interventor no se puede considerar como representante de la entidad contratante, sino que su actuación es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, con el fin de desempeñar el control y vigilancia de la correcta ejecución de las actividades contratadas. Por lo tanto, si el interventor realiza actos que implican modificaciones o nuevos acuerdos distintos al originario, se estaría extralimitando de sus funciones y los efectos de tales actos jurídicos serían inoponibles a la entidad contratante, es decir no la vincularían ni la comprometerían frente al contratista.”¹⁴

Así las cosas, para el caso que nos ocupada la interventoría, en síntesis, consistió en adelantar seguimiento técnico, administrativo, financiero y de control presupuestal al Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, verificando su ejecución de acuerdo con el texto del contrato y las normas aplicables, por lo cual, resulta relevante traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial mediante el cual el Consejo de Estado analiza la naturaleza de los contratos de interventoría, a saber:

“Con fundamento los artículos 283 y 294 del Código Civil, la Sala aprecia el criterio de interpretación gramatical, de conformidad con el cual se consulta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, donde aparece como segunda acepción de “interventor”, la de “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”. (...)

No obstante, una norma jurídica, y a la vez técnica, de la mayor importancia para efectos del caso concreto, el Decreto 2090 de 1989 “por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura”, en el numeral 6 indica que “se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción”. Por último, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría “tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato.”¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 01 de junio de 2020. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03439-01(47101).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266)

De lo anterior se concluye que la función que relacionó a Fondecún, y por contera al Consorcio Escenarios Deportivos, con el proyecto de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” de Riosucio, esta es, de interventoría, se desarrolló con el estricto cumplimiento de lo previsto en el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, derivado del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, y conforme a los mandatos normativos, teniéndose que el proyecto de obra se ejecutó de acuerdo lo establecido en el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, razones por las cuales no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento con ocasión a los hechos en que el menor Gutiérrez Torres perdió la vida.

6.6. SEXTA EXCEPCIÓN: LA AUSENCIA DE ATRIBUCIÓN JURÍDICA RESPECTO DE FONDECÚN PARA DERIVAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA.

En concordancia con lo expresado en la excepción anterior, en el presente caso, además de que no existe una acción u omisión en cabeza de mi mandante, lo cierto es que tampoco existe atribución jurídica en su contra derivada de los hechos que sirven de fundamento a la controversia objeto del presente proceso judicial.

La atribución en un juicio de responsabilidad refiere a una noción puramente jurídica (por oposición a la fáctica de causa y efecto entre un determinado hecho y su consecuencia) de acuerdo con la cual debe establecerse si, más allá de la relación de causalidad que pueda existir y/o la participación del sujeto respecto de los hechos y el daño causado, la persona demandada se encuentra en la obligación legal de responder por el daño.

Respecto del concepto de atribución, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En efecto, aludir al fenómeno de atribución de resultados descrito mediante el término “imputación” y no ya mediante el de “causalidad” (aunque se le añada a este último el adjetivo “jurídica”) comporta enfatizar el carácter puramente normativo-valorativo del mismo. Cuando se emplea el concepto “causalidad” se intenta (ya sea de forma consciente o inconsciente) absolutizar, dotar de inmutabilidad, de necesidad científica al fenómeno aludido: así, cuando se dice que entre un determinado resultado y un acontecimiento previo existe relación de causalidad (aunque sólo sea “jurídica”), se pretende que dicha relación sea inamovible, constatable científicamente, no variable a lo largo del tiempo y no sometida a la discusión jurídico-valorativa. Así lo demuestra la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país [por referencia a la jurisprudencia española], que casi siempre que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa lo hace por la vía de negar la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, como si fuera una realidad desprendida de la naturaleza de las cosas, y encubriendo, en realidad, verdaderas decisiones valorativo-normativas. En cambio, al manejar el término “imputación” se reconoce abiertamente que la atribución de un resultado a un determinado comportamiento es contingente, relativa, dependiente de concretas valoraciones jurídico-axiológicas. Y, con ello, se pasa la discusión al terreno al que verdaderamente pertenece, el del deber ser”.

b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, **el análisis de la causalidad es un requisito necesario —con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión—, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto** y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación.

c. *Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el Juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabría posibilidad distinta a concluir y verificar, sin ambages, que el daño no se habría producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llegaría a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.*

Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” —fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— conduciría a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañino y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.”¹⁶ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de febrero

En el presente caso, tampoco es posible establecer un juicio de responsabilidad en contra de mi representado toda vez que no existe factor de atribución alguno que permita endilgar responsabilidad a mi representada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- Por un lado, la omisión en que se funda la demanda (indebida ubicación de una portería móvil de fútbol y ausencia de medidas de seguridad) no es atribuible a Fondecún, como tampoco le es exigible conducta alguna al respecto, en la medida que (i) mi representado no tenía responsabilidad alguna en cuanto al desmantelamiento y ubicación o reubicación de las viejas porterías móviles que se encontraban en el escenario deportivo con anterioridad a las obras objeto del Contrato No. LP-004 de 2017, al cual se le adelantó interventoría, y, (ii) dicho contrato de obra, así como el Contrato de Interventoría No. 208 de 2017 en cuanto al proyecto Riosucio, finalizaron mucho antes de la ocurrencia del siniestro del menor Gutiérrez Torres.
- Además, debe enfatizarse en que la labor realizada por Fondecún y su interventor derivado en las obras de adecuación y mejoramiento del polideportivo “Gabriel Ángel Cartagena” se circunscribió a la realización de una interventoría técnica, administrativa, financiera y de control presupuestal, objeto este que se cumplió a cabalidad, haciéndose seguimiento integral a todo el proyecto desde su inicio hasta la fecha definitiva de entrega del proyecto al ente territorial, resultando relevante precisar que dicha labor se adelantó con apego a las disposiciones del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por mi mandante en el marco del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017.

Por lo expuesto, se colige que tampoco existe un juicio de atribución en el presente caso respecto a Fondecún, en la medida que no es posible atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño deprecado por los accionantes, considerando que no existe presupuesto jurídico válido que sustente la obligación legal de mi mandante de responder por ese daño y, en consecuencia, no es posible derivar una responsabilidad en su contra como se pretende.

6.7. SÉPTIMA EXCEPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

En este punto han coincidido la jurisprudencia y doctrina en que la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad, previamente enunciados, en cada caso concreto, compete, por regla general, *a quien alega haber sufrido un daño antijurídico, o lo que es lo mismo, a quien alega haber experimentado un daño que no estaba obligado a soportar, carga probatoria que, de no ser atendida en debida forma, necesariamente conduce a la denegación de las pretensiones de la demanda.*¹⁷

En ese sentido, al referirse a la carga de la prueba en reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado:

de 2009, expediente 17145.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de descongestión. Magistrada ponente: Ligia del Carmen Ramírez Castaño, sentencia del 21 de agosto de 2015, Radicado 13-001-33-31-006-2008-00175-01

*“Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en ese sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los hechos que solicita sean reconocidos. **Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos,** para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño”.*¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si bien la carga de la prueba no constituye una obligación ni un deber legal, su desconocimiento o falta de acreditación de esa carga procesal acarrea una consecuencia directa y es la imposibilidad de reconocer en su favor lo que se reclama. En otras palabras, la carga de la prueba es una facultad en cabeza de quien pretende que le reconozcan un perjuicio con ocasión de un actuar dañoso, lo cual no quiere decir que no atender a esa carga legal –artículo 167 CGP– va a permitir que el interesado continúe en el proceso sin consecuencias adversas, como es la ausencia de reconocimiento alguno ante la falta de prueba que lo acredite e incluso, un posible juicio de reproche por incumplir el principio de lealtad que debe permear todas las actuaciones procesales, al enjuiciar o culpar al demandado de algo respecto de lo cual no tiene prueba alguna.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que, aún sin haber acreditado el accionante el nexo de causalidad entre el hecho y el daño en lo que a mi mandante respecta, pueda endilgársele responsabilidad alguna a Fondecún.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, en lo que respecta a Fondecún, como ya he explicado en precedencia, la parte actora se centra en manifestar que mi mandante, a través del interventor derivado, realizaba interventoría a las obras objeto del Contrato No. LP-004 de 2017, omitiendo la carga o deber legal que le asiste de acreditar probatoriamente los aspectos fácticos alrededor la supuesta responsabilidad endilgada a mi mandante, sustentándose únicamente en la labor ejercida en el marco del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, derivado del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017.

En este sentido, la parte actora solo acude a manifestaciones subjetivas y erradas en su afán por endilgar responsabilidad a Fondecún, por ejemplo:

- En cuanto afirma que el Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 terminó en diciembre de 2019, lo cual, como hemos visto, es ajeno a la realidad, en el entendido que dicho contrato finalizó el 29 de noviembre de 2018 y el proyecto fue entregado totalmente finiquitado y en funcionamiento al ente territorial el 14 de enero de 2019 —mucho antes del accidente del menor—.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 27 de abril de 2006, Radicación número: 16.079.

- En cuanto manifiesta que el Contrato de Obra No. IP-031 de 2019 era derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017 y, en consecuencia, Fondecún le realizó interventoría, afirmación que también carece de validez, habida cuenta que este contrato de obra no se derivó del referido convenio, sino que se trató de un negocio jurídico autónomo del ente territorial en ejercicio de sus funciones administrativas, y ni siquiera contó con interventoría.

Por todo lo precedente es que de ninguna manera resulta procedente el juicio de responsabilidad en contra de mi mandante, comoquiera que la parte demandante omitió cumplir con la carga que le asiste de probar los hechos que imputa a Fondecún y, en cualquier caso, tampoco podría acreditarlo por cuanto los mismos no se configuran en el caso concreto.

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, se solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a Fondecún y desvincularle del proceso al no existir legitimación en la causa por pasiva.

7. PRUEBAS

Solicito al Juzgado decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes:

- 7.1. Contrato de Obra Pública No. LP-004 de 2017.
- 7.2. Acta de Inicio – Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- 7.3. Acta de Terminación – Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- 7.4. Acta de Entrega y Recibo Final de Obras – Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- 7.5. Expediente del Contrato de Obra Pública No. LP-004 de 2017.
- 7.6. Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017.
- 7.7. Contrato de Interventoría No. 208 de 2018.
- 7.8. Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017.
- 7.9. Comunicación de Coldeportes No. 2018EE0001892 del 13 de febrero de 2018 (Relación de proyectos dentro del alcance del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017).
- 7.10. Informe de diagnóstico (interventoría) – Contrato de Obra No. LP-004 de 2017.
- 7.11. Informe Mensual No. 1 (interventoría) – Proyecto Riosucio.
- 7.12. Informe Mensual No. 2 (interventoría) – Proyecto Riosucio.
- 7.13. Informe Mensual No. 3 (interventoría) – Proyecto Riosucio.
- 7.14. Informe Mensual No. 4 (interventoría) – Proyecto Riosucio.
- 7.15. Informe Final (interventoría) – Proyecto Riosucio.
- 7.16. Informe semanal No. 1 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.17. Informe semanal No. 2 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.18. Informe semanal No. 3 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.19. Informe semanal No. 4 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.20. Informe semanal No. 5 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.21. Informe semanal No. 6 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.22. Informe semanal No. 7 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.23. Informe semanal No. 8 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.24. Informe semanal No. 9 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.25. Informe semanal No. 10 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.26. Informe semanal No. 11 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.27. Informe semanal No. 12 (interventoría) - Proyecto Riosucio.

- 7.28. Informe semanal No. 13 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.29. Informe semanal No. 14 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.30. Informe semanal No. 15 (interventoría) - Proyecto Riosucio.
- 7.31. Informe semanal No. 16 (interventoría) - Proyecto Riosucio.

8. ANEXOS

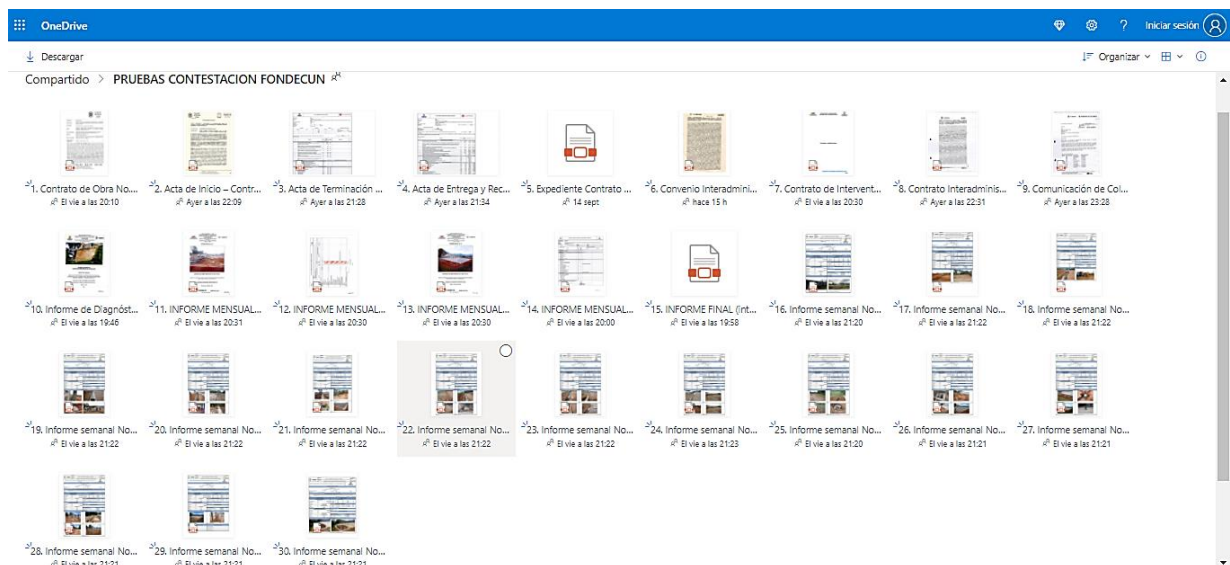
Son anexos del presente escrito los siguientes:

- 8.1. Poder notariado debidamente otorgado por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA —FONDECÚN—, con sus respectivos anexos.
- 8.2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Estos documentos, por su tamaño, se remiten en el siguiente [link de One Drive](#):

<https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7ggs8rLkoHV4sFwwe?e=UI9HuG>

El referido [link](#) tiene una caducidad de 1 año (máximo permitido por la plataforma) de modo que el Despacho pueda tener acceso a la documentación completa y de forma sencilla. Los archivos se visualizan de la siguiente manera:



9. NOTIFICACIONES

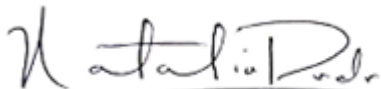
- 9.1. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com

- 9.2. El Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca —FONDECÚN— recibe notificaciones en la Carrera 10 #28-49 Torre A Piso 21, en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co y fondecun@fondecun.gov.co

10. SOLICITUD

Conforme a todo lo expuesto solicito atentamente a la señora Juez se sirva declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Fondecún y, en ese sentido, ordenar la desvinculación inmediata de mi poderdante, por constituir esta una excepción previa o, en caso de que no la considere procedente en esta etapa procesal declarar sentencia que ponga fin al proceso la ausencia de responsabilidad de mi mandante conforma lo expuesto a lo largo de este escrito.

De la Señora Juez, atentamente,



NATALIA PARDO DEL TORO
C.C. No. 53.081.587 de Bogotá
T.P. No. 170.631 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Atn. Señora Juez: Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Referencia. Medio de control de Reparación Directa.

Rad. No. 11001-3343-061-2021-00235-00

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y Otros.

Demandado: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca –
Fondecún y Otros.

Asunto. Otorgamiento de poder.

FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.078 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Gerente General del **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA** (“Fondecún”), nombrado mediante Resolución No. 0029 del 7 de enero de 2020, posesionado mediante Acta No. 00026 del 7 de enero de 2020 y facultado mediante Decreto Ordenanza 431 del 25 de septiembre de 2020, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **NATALIA PARDO DEL TORO** (“la Apoderada”), mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 170.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de Fondecún en el curso del proceso de la referencia y, sin limitarse a las siguientes, se notifique de cualquier providencia, conteste la demanda, llame en garantía, formule recursos, proponga excepciones, solicite pruebas, participe e intervenga en las actuaciones en defensa de Fondecún, presente memoriales, alegue de conclusión, suscriba los documentos y declaraciones que se requieran en representación de Fondecún, retire oficios y, en general, adelante todas las actuaciones que sean necesarias para salvaguardar la defensa de los derechos e intereses de Fondecún.

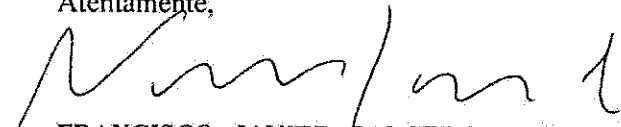
La Apoderada queda facultada para actuar dentro del proceso y, en desarrollo de lo anterior, conciliar, transigir, sustituir total o parcialmente, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos y/o desconocer documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento del presente poder en defensa de los intereses de Fondecún, en los términos del Artículo 77 del CGP y demás normas que resulten aplicables.

Fondecún recibe notificaciones judiciales en los correos notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co y fondecun@fondecun.gov.co y la apoderada en la dirección electrónica npardodeltoro@gmail.com.

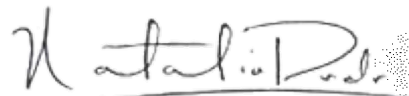
Solicito al Despacho reconocer personería a la Apoderada para que pueda actuar en el proceso.

Atentamente,

Acepto,



FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO
Gerente General



NATALIA PARDO DEL TORO
Apoderada

[Handwritten signature]

CC 79593078 Btes

BOGOTA, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

NOTARIA
23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

SALCEDO CAYCEDO FRANCISCO
JAVIER
Identificado con: C.C. 79593078

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 29/11/2021 xewez1x3aeqqa1aq



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



BOGOTA, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA
23

El 29/11/2021

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

SALCEDO CAYCEDO FRANCISCO JAVIER

Identificado con: C.C. 79593078



3dsd2q3ezdaazqza

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23





CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 LA LLEGENDA VIVE!

RESOLUCIÓN No. 0029 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 07 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida del Señor **FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.593.078, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Gerente General de Entidad Descentralizada, Código 050 Grado 00**, del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

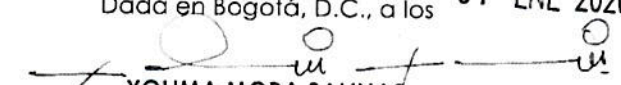
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar con carácter ordinario al Señor **FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.593.078, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Gerente General de Entidad Descentralizada, Código 050 Grado 00**, del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.


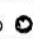
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 07 ENE 2020
 Dada en Bogotá, D.C., a los


YOLIMA MORA SALINAS
 Secretaria de la Función Pública

Revisó: A. Fernández
 Elaboró: M. Sánchez



Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa.
 Calle 26 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal:
 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383

 /CundiGob  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



ACTA DE POSESIÓN No. 00026

En Bogotá D.C., el día 07 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Señor **FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Gerente General de Entidad Descentralizada, Código 050 Grado 00** del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca- FONDECUN, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. **0029** del 7 de enero de 2020.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía **No. 79.593.078**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de **\$ 13.744.303**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO
 PoseSIONADO

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

YOLIMA MORA SALINAS
 Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández
 Elaboró: M. Sánchez



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.593.078**
SALCEDO CAYCEDO

APELLIDOS
FRANCISCO JAVIER

NOMBRES

Francisco Javier Salcedo Caycedo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1972**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAY-1991 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00228529 M-0079595076-20100325 002178204A 1 1460678361



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las facultades conferidas por la Ordenanza 02 del 11 marzo 2020 expedida por la Asamblea de Cundinamarca, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ordenanzal 00275 del 16 de octubre de 2008, se creó el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN - como una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden departamental, altamente especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculado a la Secretaría de Planeación.

Que mediante Ordenanza 0045 del 25 de noviembre de 2009, se modificó el artículo 9° del Decreto Ordenanzal antes citado, en cuanto a la conformación de la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN.

Que mediante Decreto Ordenanzal 0005 del 04 de enero de 2013, se modificó la estructura orgánica del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN.

Que mediante Decreto Ordenanzal 0264 del 16 de septiembre de 2016 se adoptó el Estatuto Básico del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca en el que se incorporó a los objetivos y funciones del Fondo, la promoción de las Asociaciones Público Privadas como un instrumento de vinculación de capital privado y para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, conforme a lo dispuesto en la Ley 1508 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Que mediante Ordenanza N° 002 de 2020, la Asamblea Departamental facultó al Gobernador para ejercer pro tempore atribuciones establecidas en el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política, tendientes a actualizar y ajustar la estructura administrativa del Departamento (Sector Central y Descentralizado).

Que se requiere precisar las funciones de los órganos de dirección del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, para armonizar con el Estatuto Básico del Departamento las responsabilidades relacionadas con la organización interna, la planta de empleos y el Manual específico de funciones y de competencias laborales.

Ramón



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

Que en cumplimiento del artículo 261 del Decreto Ley 1222 de 1986 “*Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental*”, el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN, elaboró el estudio demostrativo de incidencias con el fin de modificación el Estatuto Básico y estructura interna de la Entidad.

Que se observó lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 sobre “*(...) El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPITULO I
NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN, MISIÓN Y OBJETIVOS**

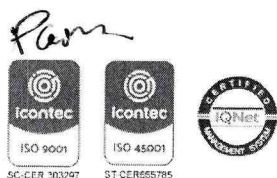
ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURÍDICA. El Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, es una Empresa Industrial y Comercial, descentralizada del orden departamental, altamente especializada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Planeación, que para todos los efectos e imagen corporativa adoptará como la sigla: FONDECUN.

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO. El domicilio principal de FONDECUN es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero podrá constituir sedes y/o desarrollar su Misión y Objetivos en todo el territorio Nacional.

ARTICULO 3º. DURACIÓN. La duración de FONDECUN es indefinida, sin embargo, su supresión, transformación, fusión y liquidación será determinada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 4º. MISIÓN. Es Misión de FONDECUN desarrollar su objeto como una empresa especializada en la estructuración, gerencia, administración y desarrollo de proyectos de inversión, orientada al cumplimiento de políticas y metas organizacionales, a través de procesos eficientes, efectivos y transparentes que garanticen satisfacción y generen valor público, para sus clientes, contribuyendo de esta manera al desarrollo socioeconómico del Departamento de Cundinamarca y del país.

ARTÍCULO 5º. OBJETIVOS. Son Objetivos de FONDECUN:



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE
 DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.**

- 5.1. Ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos mediante la identificación, programación, estructuración, administración, instrucción, gerencia, validación y evaluación de proyectos con entidades del orden municipal, distrital, departamental, nacional y multilateral.
- 5.2. Ser agente del Departamento de Cundinamarca, como estructurador o evaluador de proyectos, según corresponda, relativos a las asociaciones público privadas, en los términos legales.
- 5.3. Fomentar la incorporación de capitales privados a proyectos de inversión de beneficio público, que busquen el mejoramiento integral de las condiciones de vida de los cundinamarqueses, mediante la generación de estrategias, instrumentos y mecanismos de relacionamiento entre la Administración Departamental y sus entidades descentralizadas con el sector privado, generando las condiciones de confianza necesarias para la estructuración de proyectos y su posterior desarrollo, conforme a las disposiciones constitucionales y leyes que rijan la materia.
- 5.4. Desarrollar, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos, negocios y operaciones que sean necesarias e inherentes a la prestación de los servicios relacionados con las diferentes etapas del ciclo de proyectos de qué trata el numeral anterior.
- 5.5. Celebrar convenios y/o contratos interadministrativos con entidades de diverso orden con el objeto de canalizar y ejecutar recursos orientados al desarrollo humano integral y de desarrollo sostenible.
- 5.6. Contribuir al fortalecimiento institucional de diferentes entidades públicas, mediante la capacitación, asesoría, asistencia técnica, seguimiento y evaluación a los programas y proyectos que se encuentren contemplados dentro de su Plan de Desarrollo o Plan Estratégico.
- 5.7. Lograr una efectiva fidelización de los clientes y avanzar en una mayor participación en el mercado.
- 5.8. Contribuir en el desarrollo integral del ser humano y del entorno con responsabilidad social y empresarial.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES. Son Funciones del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN -:

- 6.1. Estructurar proyectos y prestar asesoría técnica, administrativa y financiera respecto de los mismos.
- 6.2. Promover la estructuración de proyectos inherentes a las asociaciones público privadas y prestar asesoría a las entidades territoriales en la estructuración o evaluación de tales proyectos, según corresponda, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.
- 6.3. Evaluar y validar proyectos en cuanto a su diseño, definición del modelo financiero y optimización de recursos.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1276/67/85/48
 f/CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

- 6.4. Promover, estructurar, gerenciar, administrar, ejecutar, evaluar y liquidar proyectos que tengan como fuente de financiación recursos de entidades del orden nacional, internacional o territorial atendiendo su negociación, planeación, ejecución, seguimiento, evaluación, liquidación y metodología de selección.
- 6.5. Ejercer como consultor de proyectos especiales para entidades públicas y privadas.
- 6.6. Realizar las gestiones que sean necesarias para la estabilidad financiera de FONDECUN y de los proyectos que gestione, administre o ejecute.
- 6.7. Celebrar contratos y/o convenios con entidades del orden nacional, departamental, distrital, municipal y territorial para gerenciar y administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo del esquema de la gerencia de proyectos.
- 6.8. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas de todo orden en materias relacionadas con la estructuración, ejecución, seguimiento, validación y evaluación de proyectos.
- 6.9. Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su Misión, Visión y Objetivos.
- 6.10. Adquirir, enajenar, gravar y limitar el derecho que tenga sobre los bienes de su propiedad o a cargo, cuando sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su Misión, Visión y Objetivos.
- 6.11. Invertir los excedentes de Tesorería con fines de rentabilidad y dentro de las políticas establecidas por la Junta Directiva.
- 6.12. Prestar asesoría, asistencia técnica, seguimiento y evaluación a las entidades del orden nacional, departamental, distrital, municipal y territorial en el diagnóstico y valoración de sus activos y sobre aquellos temas relacionados con su desarrollo institucional.
- 6.13. Actuar en la estructuración, modelación financiera, diseño, ejecución, operación, seguimiento, evaluación, revisión y validación de todas las modalidades de asociación existentes en la juridicidad colombiana, tales como: Alianzas Público Privadas, Contratos Plan, Ciencia, Tecnología e Innovación y de todas aquellas que se creen por vía normativa.
- 6.14. Gestionar con los fondos financieros cualquier servicio que requieran sus clientes, en favor de las obras o proyectos que sean de su competencia en desarrollo de sus funciones.
- 6.15. Las demás funciones que señalen las leyes, ordenanzas o decretos acordes con de su misión y objetivos.

ARTÍCULO 7º. PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES O ASOCIACIONES. El Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN -, podrá promover, constituir,

Ram



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

organizar y participar en sociedades o instituciones que desarrollen actividades afines o complementarias a la de su objeto.

En tal sentido podrá participar en sociedades o asociaciones, debidamente organizadas o que se creen, públicas o privadas, con o sin la participación de personas jurídicas de derecho privado, bajo las condiciones y en los términos de las normas legales que rigen la materia, de sus estatutos y reglamentos.

Igualmente podrá, asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que se le asigna en este Decreto, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Estatuto Básico de la Administración Departamental de Cundinamarca y demás normas que rijan la materia.

Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta de las cuales forme parte el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, se constituirán con arreglo a las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Estatuto Básico de la Administración Departamental de Cundinamarca y en todo caso previa autorización del Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

**CAPITULO II
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 8º. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN -, estará a cargo de la Junta Directiva, como máxima autoridad y administrada por un Gerente General quien será su representante legal.

ARTÍCULO 9º. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, estará compuesta por:

- 9.1. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien la presidirá.
- 9.2. Tres (3) delegados del Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, que tendrán un período de dos (2) años, pudiendo ser ratificados para períodos sucesivos o removidos en cualquier tiempo.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

9.3. Tres (3) Alcaldes del Departamento de Cundinamarca con sus respectivos suplentes, que representen a las diferentes Provincias de Cundinamarca, quienes serán designados por el Señor Gobernador para un período de un (2) años, pudiendo ser ratificados para períodos sucesivos o removidos en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 1º. El Gerente General del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, asistirá a la Junta Directiva, con voz pero sin voto. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, con voz y sin voto, los servidores públicos y demás personas que la Junta estime conveniente invitar.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de la Junta Directiva, tratándose de empleados públicos, que estén facultados para designar sus delegados, comunicarán a la Empresa, el acto administrativo mediante el cual los designan, para que en forma temporal o permanente asistan a las sesiones, los cuales tendrán el carácter de empleados públicos del nivel directivo o asesor de la dependencia o entidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. El Gerente General del Fondo designará de entre los servidores públicos del mismo el Secretario técnico de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10º. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros del Consejo Directivo, estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución Política y la Ley, en especial las consagradas en el Decreto Ley 128 de 1976, Ley 1222 de 1986, Ley 80 de 1993 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 11º. CALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos; sin embargo, están sometidos al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los reglamentos.

Los funcionarios públicos que en virtud de la norma o que por delegación hagan parte la Junta Directiva, no podrán recibir remuneración alguna por su asistencia a las sesiones que esta realice en cumplimiento de su objetivo y funciones.

ARTÍCULO 12º. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección, control, políticas y normatividad del Fondo, para garantizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios a su cargo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

12.1. Formular la política general del Fondo y los planes y programas que, conforme a las disposiciones orgánicas de planeación y presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Departamental de Desarrollo.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

- 12.2. Determinar la organización interna de la entidad mediante la creación de las dependencias o unidades administrativas a que hubiere lugar y el señalamiento de sus funciones, previo concepto favorable de la Secretaría de la Función Pública o quien haga sus veces.
- 12.3. Establecer la planta de empleos y el número de contratos de trabajo de la entidad y sus modificaciones, previo concepto favorable de la Secretaría de la Función Pública o quien haga sus veces.
- 12.4. Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- 12.5. Determinar la asignación salarial de los trabajadores oficiales y determinar los incrementos salariales de los mismos de conformidad con las disposiciones legales, la política del Departamento y las políticas del CONPES.
- 12.6. Fijar las directrices y políticas para las negociaciones colectivas, cuando estas se presenten, atendiendo las pautas generales fijadas por el CONPES, para que aquellas y estas sean atendidas por el representante legal del Fondo.
- 12.7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del fondo, los traslados, adiciones y modificaciones que surjan en el desarrollo del ejercicio de conformidad con las normas fiscales vigentes para someterlo a aprobación del organismo departamental competente
- 12.8. Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.
- 12.9. Expedir su propio reglamento y sus modificaciones.
- 12.10. Autorizar las comisiones al exterior de los servidores públicos del Fondo, sujetándose a las normas sobre la materia.
- 12.11. Analizar, aprobar u objetar los estados financieros del Fondo.
- 12.12. Proponer la participación del Fondo en sociedades o asociaciones de que trata el artículo 7° del presente Decreto, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política y artículo 259 del Decreto Ley 1222 de 1986 y demás normas que rijan cada materia.
- 12.13. Autorizar el establecimiento de agencias y oficinas del Fondo dentro del país y en particular del Departamento de Cundinamarca, en este último caso conforme a las disposiciones legales que regulan la desconcentración administrativa.
- 12.14. Autorizar al Gerente General la celebración de empréstitos que requiera el Fondo, el otorgamiento de garantías, así como la de realizar las inversiones de excedentes financieros, con sujeción a las disposiciones legales y fiscales vigentes.
- 12.15. Solicitar al Gerente General los informes generales o específicos sobre las actividades del Fondo, evaluar su gestión y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.

Pam



SG-CER 303297

ST-CER655785

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]



DECRETO ORDENANZA ~~431~~ DE 2020

25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

- 12.16. Delegar pro tempore al Gerente el ejercicio de algunas de las funciones propias de la Junta Directiva.
- 12.17. Autorizar la inversión de recursos en títulos que garanticen su rentabilidad, en empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 12.18. Adoptar y expedir el Manual de Contratación.
- 12.19. Las demás que le señalen la Ley, las ordenanzas, sus estatutos internos y demás disposiciones especiales.

PARÁGRAFO. La organización interna, la planta de personal, el número de contratos de trabajo autorizados y, los estatutos internos, así como sus modificaciones requieren de aprobación del Gobierno Departamental mediante Decreto, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 13°. Reuniones. Las reuniones de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, o de forma virtual según convocatoria que se haga para el efecto, ordinariamente una vez cada trimestre o extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente de la Junta Directiva o por el Gerente General del Fondo.

PARÁGRAFO 1º. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en Actas, las cuales se numerarán consecutivamente y serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

PARÁGRAFO 2º. Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de forma virtual mediante el uso del correo electrónico o el medio que se determine de mayor idoneidad para su desarrollo por parte de la Gerencia General.

ARTÍCULO 14°. COMISIONES. La Junta Directiva podrá integrar dentro de su seno comisiones para adelantar el estudio de determinadas materias de su competencia o la consideración de trabajos especiales.

ARTÍCULO 15°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes, y sus decisiones se adoptan al menos con la mitad más uno del voto de los mismos. En caso de empate decide el voto del Gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 16°. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los actos por los cuales la Junta Directiva adopta sus decisiones de carácter general se denominan "Acuerdos", y son suscritos por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Los Acuerdos debidamente foliados, estarán bajo custodia del Secretario de la Junta Directiva, se numerarán sucesiva y anualmente, con indicación del día, mes

Pain



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

25 SEP 2020

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

y año en que se expidan. Éstos se archivarán de conformidad con las normas archivísticas vigentes. Las demás decisiones de la Junta se comunicarán por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 17°. GERENTE GENERAL. La administración del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, estará a cargo de un Gerente General, quien será su representante legal.

PARÁGRAFO. Los requisitos específicos para el Gerente General serán los establecidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

ARTÍCULO 18°. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL. El Gerente General del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN -, cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad y en especial las siguientes:

- 18.1. Ejercer la representación jurídica, judicial y extrajudicial de FONDECUN.
- 18.2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, dictar los actos administrativos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objetivo del Fondo.
- 18.3. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la gestión de todas las dependencias del Fondo.
- 18.4. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto del presupuesto acompañado de los informes o proyectos de ejecución y los planes y programas requeridos para el desarrollo del objeto de este y que requiera la organización.
- 18.5. Coordinar y velar por el buen recaudo de los recursos que se reciban, y ordenar el gasto del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 18.6. Administrar, con autorización de la Junta Directiva, empresas o sociedades de conformidad con la normatividad vigente
- 18.7. Representar al Fondo en las sociedades o negocios en que sea parte o tenga interés.
- 18.8. Explorar, proponer, promover y comercializar nuevos servicios relacionados con la gestión de proyectos de desarrollo, y velar por el equilibrio y la rentabilidad financiera o social de los proyectos e inversiones efectuadas.
- 18.9. Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.
- 18.10. Ordenar la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados para el cumplimiento de los objetivos de FONDECUN.

Pa...



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

- 18.11. Nombrar, promover y remover a los funcionarios del Fondo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 18.12. Ordenar el estricto cumplimiento de las normas vigentes de personal y dictar las disposiciones necesarias para su administración.
- 18.13. Presentar al Gobernador y a la Junta Directiva, informes generales y periódicos sobre el desarrollo del Fondo.
- 18.14. Constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso.
- 18.15. Administrar los bienes y recursos que constituyen el patrimonio del Fondo y velar por la correcta aplicación de los recursos y la debida utilización de los bienes.
- 18.16. Ordenar el trámite, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, de todo lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados de FONDECUN.
- 18.17. Ordenar al Secretario realizar la convocatoria a reunión de Junta Directiva a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- 18.18. Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos y/o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas del Fondo, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.
- 18.19. Promover y ordenar programas de capacitación técnica para funcionarios del Fondo en áreas afines al objetivo de la misma, para estimular la incorporación de nuevas tecnologías, métodos de trabajo, conceptos de reingeniería y calidad en la búsqueda permanente de un alto rendimiento Empresarial.
- 18.20. Ejercer el control administrativo a la ejecución presupuestal del Fondo y velar porque la ejecución de los planes y programas del mismo se adelanten conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la Junta Directiva.
- 18.21. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva en los plazos fijados por ésta, los estados financieros, los informes de ejecución presupuestal y los planes y programas del Fondo, de acuerdo con los estatutos y demás normas aplicables.
- 18.22. Proponer a la Junta Directiva, las modificaciones a la organización interna de la Empresa, a la planta de empleos y al número de contratos de trabajadores oficiales, con los soportes técnicos y legales requeridos por la normativa aplicable, previo concepto favorable de la Secretaría de la Función Pública Departamental o quien haga sus veces.
- 18.23. Expedir el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los diferentes empleos y sus modificaciones de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre la materia, previo concepto favorable de la Secretaría de la Función Pública Departamental o quien haga sus veces



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

- 18.24. Expedir los actos administrativos para la adopción e implementación de los sistemas de gestión: de la calidad, del modelo estándar de control interno MECI y MIPG, de seguridad y salud en el trabajo y demás reglamentos administrativos de aplicación general.
- 18.25. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y cumplir todas aquellas funciones que se relacionan con la organización y funcionamiento del Fondo y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.
- 18.26. Suscribir los actos y contratos que deban expedirse o celebrarse, siguiendo las disposiciones legales pertinentes de conformidad con las cuantías, términos y condiciones establecidas en las normas legales.
- 18.27. Identificar, administrar, controlar y evaluar los riesgos del Fondo en sus componentes financieros, operativos y de mercado, que generen confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros, y ofrezcan garantías en las operaciones y las negociaciones que se lleven a cabo dentro del objeto del mismo.
- 18.28. Aprobar los descuentos de sus acreencias y de las acreencias de las entidades a que se refieren los objetivos del Fondo en las condiciones señaladas por la Junta Directiva.
- 18.29. Asegurar la aplicación de los fondos y recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes muebles e inmuebles de FONDECUN.
- 18.30. Contratar el personal profesional y técnico de apoyo a la gestión requerido, para la ejecución de los servicios ofertados en desarrollo de su objeto social y que han sido requeridos a la entidad por personas naturales y jurídicas.
- 18.31. Implementar y desarrollar el sistema de control interno con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la Gerencia y en atención a las metas u objetivos establecidos.
- 18.32. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTÍCULO 19°. ACTOS DEL GERENTE GENERAL. Los actos y decisiones del Gerente General cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la Ley, los estatutos y/o acuerdos del órgano directivo, se denominan Resoluciones, las que se numerarán consecutivamente cada año, con indicación de la fecha en que se expidan. Éstos se archivarán de conformidad con las normas archivísticas vigentes. Las demás decisiones de la Junta se comunicarán por la Secretaría Técnica.

CAPITULO III

Pan



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

PATRIMONIO

ARTÍCULO 20°. PATRIMONIO. El patrimonio del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, está constituido por:

- 20.1. Los bienes, aportes y valores que se le asignen por la Administración del Departamento de Cundinamarca y los que adquiera posteriormente a cualquier título.
- 20.2. Los recursos provenientes por venta de servicios y comercialización de los productos propios de su objeto.
- 20.3. La capitalización de los excedentes financieros aprobados por la Junta Directiva y el producto o utilidad de las operaciones que realice.
- 20.4. Los aportes de cualquier nivel o sector de la administración pública, o del sector privado nacional o internacional.
- 20.5. Los recursos provenientes del crédito y las partidas que se le destinen en el presupuesto departamental.
- 20.6. Los bienes y valores que le sean transferidos a título propio.
- 20.7. Los derechos y beneficios que obtenga de su participación de los contratos de intercambio.
- 20.8. Las participaciones que le correspondan en las alianzas, sociedades o Empresas en las que forme parte.
- 20.9. El producto de los empréstitos interno y externos que obtenga.
- 20.10. El producto de sus rentas, bienes y servicios.

PARÁGRAFO 1º. Harán parte del patrimonio, igualmente, las subvenciones nacionales, departamentales o de cualquier otra Entidad, las dotaciones o asignaciones que le sean hechas, y todo otro ingreso que por cualquier concepto obtenga, siempre y cuando no contraríen los fines señalados en este Decreto Ordenanzal y las disposiciones legales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2º. Los recursos de FONDECUN podrán ser administrados a través de encargos fiduciarios o fiducias públicas.

PARÁGRAFO 3º. Los excedentes anuales del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN -, quedarán a disposición de la Junta Directiva para su destinación y estará obligada a apropiar a título de reserva para Capitalización Económica en una cuantía que, como mínimo, permita preservar el valor real del patrimonio en proporción al índice de inflación del año en el cual se generaron dichos excedentes. El excedente resultante después de la capitalización económica a que se hace referencia,



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZA 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

quedará a disposición de la Junta según los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades y reglas fiscales que rigen a la Administración Departamental.

ARTÍCULO 21°. DESTINACIÓN. El patrimonio del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN - se destinará de modo exclusivo al cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas en el presente Decreto Ordenanza. Por tanto, ni en todo ni en parte, podrá dedicarse a otros fines.

ARTÍCULO 22°. ADMINISTRACIÓN. La administración del patrimonio del Fondo se hará conforme a su presupuesto que debe someterse en su elaboración, trámite y publicidad, a las normas que para las Empresas industriales y comerciales establezcan los reglamentos del Departamento, las demás disposiciones legales sobre la materia, los presentes Estatutos y las normas legales sobre la organización de la Administración Departamental.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y DE PERSONAL**

ARTÍCULO 23°. RÉGIMEN DE LOS ACTOS. Los actos que expida FONDECUN para el desarrollo de sus actividades propias, industriales o comerciales, se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

Los actos unilaterales que expida FONDECUN en ejercicio de sus funciones administrativas, son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24°. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Los contratos que celebre el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN - se regirán por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. FONDECUN deberá aplicar en desarrollo de su actividad contractual, conforme a su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estará sometido al régimen de inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.

PARÁGRAFO. En todo caso FONDECUN en su Manual de Contratación deberá prever el principio de transparencia, y en especial, el deber de selección objetiva. Será regla general la convocatoria pública para la selección de contratistas.

Ram



SG-CER 303297

ST-CER555765

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

ARTÍCULO 25°. RÉGIMEN DE PERSONAL. Para todos los efectos legales las personas que presten sus servicios al Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN -, tendrán el carácter de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, a excepción de los cargos de dirección, y los que correspondan a funciones de asesoría, orientación institucional, y las actividades de confianza y manejo, los cuales deberán ser desempeñados por personas con calidad de empleados públicos. Los estatutos internos del Fondo precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

El régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN - estará sujeto a las disposiciones de la Ley 6a de 1945 y sus Decretos reglamentarios, laudos arbitrales, convenciones colectivas y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El régimen salarial de los empleados públicos se sujetará a la escala determinada para la Administración Departamental, así como a las disposiciones legales que en materia salarial y prestacional aplican a los servidores públicos de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 26°. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN - están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 734 de 2002 así como las demás normas que la complementen, adicione, reglamente, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 27°. JURISDICCIÓN COACTIVA. El Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN - tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las Entidades públicas del orden departamental, en los términos de las disposiciones vigentes sobre la materia y en relación con el cobro o recaudación de recursos provenientes de las funciones administrativas que ejerza.

**CAPÍTULO V
CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO**

ARTÍCULO 28. CONTROL FISCAL. La vigilancia del control fiscal del Fondo corresponde a la Contraloría Departamental, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en los artículos 267 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y demás disposiciones que las complementen, adicionen o modifiquen.

firm



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO ORDENANZAL 431 DE 2020

(25 SEP 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO BÁSICO DEL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN.

FONDECUN establecerá el sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a lo dispuesto en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 29°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto Ordenanzal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular el Decreto Ordenanzal 0264 de 16 de septiembre de 2016.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

25 SEP 2020

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Aprobó: Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico

Revisó: Erick Galeano Besabe – Director de Conceptos y Estudios Jurídicos SJ

Vo.Bo: Francisco Javier Salcedo -Gerente General de Fondecun

Revisó: German Medina- Asesor Jurídico Q
Carlos David Bernal Montealegre- Subgerente Técnico &
Angela Andrea Forero Mojica- Subgerente Administrativa y Financiera

Vo. Bo. Paula Susana Ospina Franco/ Secretaria de La Función Pública

Revisó: Cristhian Ruiz, Luz Inés Sandoval E/ Secretaria de La Función Pública

Proyectó: Jaime Velásquez Hurtado, Nicolás Linares / Secretaría de La Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn. Señora Juez: Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Referencia. Medio de control de Reparación Directa.
Rad. No. 11001334306120210023500

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y Otros.

Demandado: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecún y Otros.

Asunto: Llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.—.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (“Fondecún”), de acuerdo con el poder que se anexa con el escrito de contestación de la demanda, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito formulo **llamamiento en garantía** en contra de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.— de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

1. PARTES

- 1.1. **Llamante:** FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA — FONDECÚN—, empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden departamental altamente especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculado a la Secretaría de Planeación del departamento de Cundinamarca, identificada con NIT 900.258.772-0, y representada legalmente por su gerente Francisco Javier Salcedo Caycedo o quien haga sus veces.
- 1.2. **Llamado:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.—, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.070.374-9, representada legalmente por JUAN MANUEL MERCHÁN HERNÁNDEZ o quien para el momento sea designado para tal fin (“Seguros Confianza”, “Aseguradora” o “llamada en garantía”).

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se exponen a continuación y por razón del vínculo contractual y legal existente, formulo las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare que SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476, expedida el 20 de marzo de 2018, cuyo tomador es el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 (NIT 901164747) y los beneficiarios/asegurados son Fondecún, Coldeportes y los terceros afectados, como amparo por los posibles daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pudieran generarse con ocasión a la ejecución del Contrato de Interventoría No. 208 de 2018.

SEGUNDA. Que se declare que en la Póliza se estipularon las siguientes coberturas, amparos, valores y vigencias:

Riesgos amparados	Vigencias		Valor asegurado final
	Desde	Hasta	
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 536,485,325.00
Predios, Labores y Operaciones – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 536,485,325.00
Responsabilidad Civil Patronal – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Responsabilidad Civil Patronal – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Contratista y Subcont. Independiente - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Contratista y Subcont. Independiente - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Vehículos Propios y No Propios – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Vehículos Propios y No Propios – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Perjuicios Extrapatrimoniales – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Lucro Cesante - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Lucro Cesante - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Responsabilidad Civil Cruzada – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Responsabilidad Civil Cruzada – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Gastos Médicos - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 50,000,000.00

Gastos Médicos – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 25,000,000.00
Gastos Judiciales - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Gastos Judiciales - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00

TERCERA. Que se ordene la vinculación como llamada en garantía a la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A., con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476.

CUARTA. Que como consecuencia de una eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de Fondecún en el curso del presente proceso judicial, se declare la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., con ocasión del accidente del menor Harold David Gutiérrez Torres ocurrido el día 28 de julio de 2019 en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” del Municipio de Riosucio, Caldas.

QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a SEGUROS CONFIANZA S.A. al pago de las sumas de dinero a las que eventualmente sea condenada Fondecún, en los términos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476, incluidas las costas y agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

3. HECHOS

- 3.1. El día 20 de marzo de 2018 se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476 (en adelante “la Póliza”) tomada por el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 con SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 3.2. El Consorcio Escenarios Deportivos 2018, identificado con NIT. 901.164.747-5, se encuentra conformado por:
 - **INGENIERÍA MÁSTER S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.915.689-6, con un porcentaje de participación del 40%.
 - **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA LTDA.**, sociedad comercial identificada con NIT. 812.003.462-9, con un porcentaje de participación del 40%.
 - **ARMANDO LEÓN JIMÉNEZ**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 16.585.987, con un porcentaje de participación del 20%.
- 3.3. La Póliza se expidió con ocasión al Contrato de Interventoría No. 208 suscrito entre el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 y Fondecún (“Contrato de Interventoría”), cuyo objeto fue la “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO 1*”.

- 3.4. En la Cláusula Novena del Contrato de Interventoría se establecieron las garantías y mecanismos de coberturas de riesgos, y en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual se estableció:

“Adicionalmente el CONTRATISTA deberá constituir SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en cuantía diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Este seguro garantiza los daños y perjuicios que en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, se causen a terceros o en sus bienes, incluyendo además de la cobertura básico de labores, predios y operaciones, los amparos extra patrimoniales, la responsabilidad civil causada por contratista y subcontratistas, responsabilidad patronal, responsabilidad por vehículos propios y no propios y perjuicios por daño emergente y lucro cesante y daños extra patrimoniales, sin sub límite alguno más que la suma asegurada. Esta garantía deberá mantenerse vigente durante el plazo de ejecución del Contrato. FONDECUN y las entidades estatales y el contratista deben tener la calidad de asegurados respecto de los daños producidos por el CONTRATISTA con ocasión a la ejecución del contrato amparado y serán beneficiarios tanto las Entidades Estatales como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas. El hecho de la constitución de estos amparos, no exonera a la entidad de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados. El CONTRATISTA deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se imponga, prórrogas o suspensiones. El monto de las garantías deberá ser restablecido por el Contratista, cada vez que por razón de las multas impuestas, el monto asegurado se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en el Contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización de FONDECUN. Además el CONTRATISTA deberá cumplir con los requisitos para mantenerla vigente y serán de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución y mantenimiento de la garantía mencionada. Sin embargo, el CONTRATISTA autoriza a FONDECUN, para que con cargo a las sumas que esta adeude se descuenta el valor de las primas del seguro, cuando por cualquier circunstancia el CONTRATISTA no lo constituyere. En todo caso es obligación del CONTRATISTA mantener vigentes los amparos de las pólizas durante la ejecución del contrato con ocasión de las modificaciones de la presente relación contractual en término de plazo y/o valor. (...).”

- 3.5. El Contrato de Interventoría es un derivado del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, suscrito entre Fondecún y Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, cuyo objeto es *“GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTO PARA LA INTERVENTORIA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS OBJETO DE FINANCIACION DE COLDEPORTES PARA LAS VIGENCIAS 2017, 2018, 2019, A TRAVES DEL SEGUIMIENTO TECNICO,*

ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, JURIDICO Y AMBIENTAL NECESARIO PARA EL CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA RECREODEPORTIVA Y DEPORTIVA”.

- 3.6.** En el marco del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, Fondecún se comprometió a gerenciar la interventoría de cada uno de los más de cuatrocientos frentes de obra distribuidos por todo el país, derivados de convenios interadministrativos suscritos por el Ministerio del Deporte con distintos entes territoriales y entidades públicas, los cuales fueron agrupados en el dicho contrato interadministrativo en seis (6) grupos.
- 3.7.** El alcance del Contrato de Interventoría se determinó a adelantar la interventoría técnica, administrativa, financiera y de control presupuesta a 84 frentes de obra contenidos en el Grupo 1, que abarcaba Antioquia y el Eje Cafetero.
- 3.8.** Entre los proyectos a los cuales se debía adelantar interventoría con ocasión al Contrato de Interventoría se contempló el derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Municipio de Riosucio, correspondiente a las obras de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra de dicho municipio. Tales obras fueron ejecutadas a través del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, adjudicado por el ente territorial al señor Jesús Germán Villegas Estrada.
- 3.9.** El Contrato de Obra No. LP-004 de 2017 inició el 10 de abril de 2018 y finalizó el 29 de noviembre de ese mismo año, siendo entregadas las obras, completamente terminadas y en funcionamiento, al Municipio de Riosucio el 14 de enero de 2019. Los tiempos de interventoría para el referido proyecto, en el marco del Contrato de Interventoría, abarcó, naturalmente, el mismo tiempo de las obras.
- 3.10.** De acuerdo con lo manifestado por los accionantes y de lo extraído del expediente del proceso penal NUNC 176146000042201900463 por ellos aportado, se tiene que el 28 de julio de 2019 el menor Harold David Gutiérrez Torres se encontraba jugando a un costado de una cancha de fútbol en arena, ubicada en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” de la vereda Sipirra, cuando una vieja portería móvil que se encontraba en dicho lugar colapsó sobre el niño impactando el travesaño de la estructura sobre su cabeza, causándole la muerte, hechos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda.
- 3.11.** La Póliza, considerando las modificaciones, prórrogas y adiciones que surtió el Contrato de Interventoría, tiene las siguientes vigencias y amparos:

Riesgos amparados	Vigencias		Valor asegurado final
	Desde	Hasta	
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 536,485,325.00
Predios, Labores y Operaciones – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 536,485,325.00

Responsabilidad Civil Patronal – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Responsabilidad Civil Patronal – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Contratista y Subcont. Independiente - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Contratista y Subcont. Independiente - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Vehículos Propios y No Propios – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Vehículos Propios y No Propios – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Perjuicios Extrapatrimoniales – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Lucro Cesante - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Lucro Cesante - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Responsabilidad Civil Cruzada – Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Responsabilidad Civil Cruzada – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00
Gastos Médicos - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 50,000,000.00
Gastos Médicos – Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 25,000,000.00
Gastos Judiciales - Vigencia	16-03-2018	29-12-2019	\$ 375,539,727.00
Gastos Judiciales - Evento	16-03-2018	29-12-2019	\$ 187,769,864.00

- 3.12. En el objeto de la Póliza, detallado en el contenido de la misma, respecto de los daños que ampara, se indicó textualmente:

“INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 208 CELEBRADO POR LAS PARTE DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018, CUYO OBJETO ES LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS, EN LO REFERENTE AL GRUPO 1.”

- 3.13. De acuerdo con el texto de la demanda, las pretensiones tienen como fundamento la indebida ubicación de una vieja y deteriorada portería móvil de fútbol a un costado de la cancha de fútbol en arena del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra del Municipio de Riosucio, la cual al desplomarse sobre la humanidad de Harold David Gutiérrez Torres le causó la muerte, esgrimiendo la parte actora que los

demandados, en su conjunto, deben responder patrimonial, administrativa y extracontractualmente, de forma solidaria, por el daño antijurídico deprecado con ocasión al accidente en que el menor perdió la vida.

- 3.14. Así, la omisión argüida respecto a que los accionados, entre ellos Fondecún, se sustrajeron de sus obligaciones y permitieron la utilización de un escenario deportivo sin vigilar y controlar que el mismo estuviera habilitado para tales fines, con base en la cual se pretende la declaratoria de una responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y/o de sus agentes
- 3.15. Conforme con los hechos descritos, es procedente llamar en garantía a las empresas SEGUROS CONFIANZA S.A. para que responda hasta el monto asegurado, según corresponda, teniendo en cuenta las coberturas y vigencias de la Póliza.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía del artículo 64 del Código General del Proceso y siguientes. La norma citada establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En este sentido, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual forma, respecto del llamamiento en garantía la jurisprudencia ha puntualizado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo

*cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena (...)*¹

Así las cosas, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge la obligación de resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto mediante sentencia condenatoria. En este sentido, el llamamiento en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un derecho que ampara al sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, de manera tal que asuma de manera ya sea total o parcial, las condenas que se impongan en la respectiva decisión judicial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que SEGUROS CONFIANZA S.A. actúa como garante de los posibles daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudiesen causar a terceros con ocasión a la ejecución del Contrato de Interventoría celebrado entre el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 y Fondecún, debe ser vinculado al presente trámite como llamado en garantía.

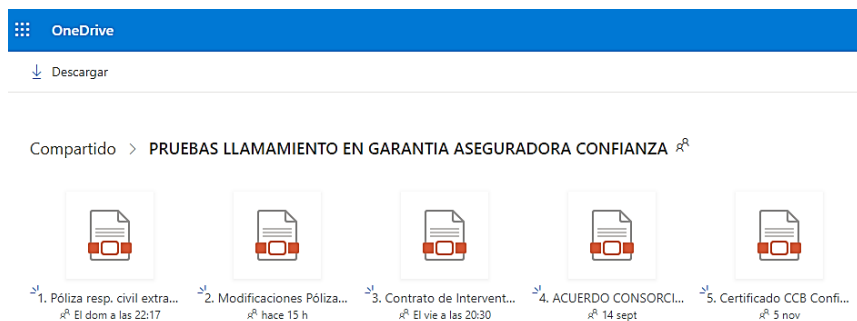
5. PRUEBAS

- 5.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476, tomada por el CONSOCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018 con SEGUROS CONFIANZA S.A. (con su respectivo clausulado).
- 5.2. Modificaciones a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE001476, en orden cronológico.
- 5.3. Contrato de Interventoría No. 208 de 2017 suscrito entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos 2018.
- 5.4. Documento de constitución del Consorcio Escenarios Deportivos 2018.
- 5.5. El Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 5.6. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas se remiten en una carpeta denominada “PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA CONFIANZA”, y se pueden visualizar y descargar en el siguiente link de One Drive:

https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7ggZFIyFL_CWk6j7o?e=E0111e

¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio.

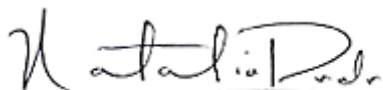
Los archivos de la carpeta se visualizan de la siguiente manera:



6. NOTIFICACIONES

- 6.1. El **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA — FONDECUN**— recibe notificaciones en la Carrera 10 #28-49 Torres A Piso 21, en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co y fondecun@fondecun.gov.co
- 6.2. La suscrita apoderada del Demandante recibirá notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com
- 6.3. La compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. recibirá notificaciones en la calle 82 #11-37 piso 7 en la ciudad Bogotá D.C. y en el correo electrónico ccorrees@confianza.com.co

Del señor Juez, atentamente,



NATALIA PARDO DEL TORO
C.C. No. 53.081.587 de Bogotá
T.P. No. 170.631 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn. Señora Juez: Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Referencia. Medio de control de Reparación Directa.
Rad. No. 11001334306120210023500

Demandante: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y Otros.

Demandado: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecún y Otros.

Asunto: Llamamiento en garantía a los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (“Fondecún”), de acuerdo con el poder que se anexa con el escrito de contestación de la demanda, encontrándose en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito formulo **llamamiento en garantía** en contra de las sociedades comerciales INGENIERÍA MÁSTER S.A.S. (NIT. 900.915.689-6), CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA LTDA. (NIT. 812.003.462-9) y el señor ARMANDO LEÓN JIMÉNEZ (C.C. No. 16.585.987), en su calidad de integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018 (NIT. 901.164.747-5), de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

1. PARTES

- 1.1. **Llamante:** FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA — FONDECÚN—, empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden departamental altamente especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculado a la Secretaría de Planeación del departamento de Cundinamarca, identificada con NIT 900.258.772-0, y representada legalmente por su gerente Francisco Javier Salcedo Caycedo o quien haga sus veces.
- 1.2. **Llamados:** Los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018, identificado con NIT. 901.164.747-5, representado legalmente por CLAUDIA DEL PILAR SUÁREZ ANGARITA, quienes son:
 - **INGENIERÍA MÁSTER S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.915.689-6, con un porcentaje de participación del 40%.

- **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA LTDA.**, sociedad comercial identificada con NIT. 812.003.462-9, con un porcentaje de participación del 40%.
- **ARMANDO LEÓN JIMÉNEZ**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 16.585.987, con un porcentaje de participación del 20%.

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se exponen a continuación y por razón del vínculo contractual y legal existente, formulo las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se ordene la vinculación como llamados en garantía a los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018, con base en el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en contra de Fondecún en el curso del presente proceso judicial, se condene a los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018 a pagar las sumas de dinero impuestas, teniendo en cuenta lo pactado en el Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, con ocasión del accidente del menor Harold David Gutiérrez Torres ocurrido el día 28 de julio de 2019 en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” del Municipio de Riosucio, Caldas.

3. HECHOS

- 3.1.** El 10 de noviembre de 2017, entre Fondecún y el hoy Ministerio del Deporte se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, cuyo objeto es “*GERENCIA INTEGRAL DE PROYECTO PARA LA INTERVENTORIA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS OBJETO DE FINANCIACION DE COLDEPORTES PARA LAS VIGENCIAS 2017, 2018, 2019, A TRAVES DEL SEGUIMIENTO TECNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, JURIDICO Y AMBIENTAL NECESARIO PARA EL CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA RECREODEPORTIVA Y DEPORTIVA*”, por un monto inicial de \$40.134.697.840.
- 3.2.** En el marco del Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, Fondecún se comprometió a gerenciar la interventoría de cada uno de los más de cuatrocientos frentes de obra distribuidos por todo el país, derivados de convenios interadministrativos suscritos por el Ministerio del Deporte con distintos entes territoriales y entidades públicas, los cuales fueron agrupados en el dicho contrato interadministrativo en seis (6) grupos.
- 3.3.** Por lo anterior, Fondecún, en cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, adelantó proceso de selección bajo la modalidad de Convocatoria Pública por Sorteo No. IPS004-2018, y una vez terminada la etapa de

evaluación y surtidos los informes respectivos a instancias del Comité Evaluador y Asesor, se aceptó la oferta presentada por el CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018.

- 3.4. En este sentido, el 16 de marzo de 2018 se suscribió el **Contrato de Interventoría No. 208 de 2018** (“Contrato de Interventoría”) entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos 2018, cuyo objeto fue “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LO REFERENTE AL GRUPO I*”.
- 3.5. El alcance del Contrato de Interventoría se determinó a adelantar la interventoría técnica, administrativa, financiera y de control presupuestal a 84 frentes de obra contenidos en el Grupo 1, que abarcaba Antioquia y el Eje Cafetero.
- 3.6. Entre los proyectos a los cuales se debía adelantar interventoría con ocasión al Contrato de Interventoría se contempló el derivado del Convenio Interadministrativo No. 1215 de 2017, suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Municipio de Riosucio, correspondiente a las obras de adecuación y mejoramiento del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra de dicho municipio. Tales obras fueron ejecutadas a través del Contrato de Obra No. LP-004 de 2017, adjudicado por el ente territorial al señor Jesús Germán Villegas Estrada.
- 3.7. En la Cláusula Vigésima del Contrato de Interventoría se estableció un pacto de indemnidad conforme al cual el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 debía mantener exento a Fondecún de cualquier reclamación judicial o extrajudicial surgida por hechos concernientes al Contrato de Interventoría, y en casos de condenas contra Fondecún, el consorcio tendría que asumir el monto impuesto, así:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: INDEMNIDAD: El consultor mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a FONDECUN y (sic) la COLDEPORTES, de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos u omisiones del consultor en el desarrollo de este contrato. EL CONTRATISTA se obliga a evitar que sus empleados y/o familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra FONDECUN, con ocasión por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas por la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra FONDECUN, esta podrá comunicar la situación por escrito al CONTRATISTA. En cualquiera de dichas situaciones, el CONTRATISTA se obliga a acudir en defensa de los intereses de FONDECUN, para lo cual contratará profesionales idóneos que representen a FONDECUN y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena, si la hubiere.” (Negrillas fuera de texto)

- 3.8.** Se tiene entonces que conforme a las previsiones pactadas en el Contrato de Interventoría, en casos de reclamaciones o demandas judiciales en contra de Fondecún por hechos concernientes a dicho contrato, el Consorcio Escenarios Deportivos 2018 se comprometió no sólo a defender los intereses de Fondecún, sino a pagar los costos del proceso y de la condena si la hubiere, razón por la cual es necesario que se vincule a los integrantes del referido consorcio, teniendo en cuenta que el régimen del Contrato de Interventoría es de derecho privado.
- 3.9.** Ahora bien, conforme con lo manifestado por los accionantes y de lo extraído del expediente del proceso penal NUNC 176146000042201900463 por ellos aportado, se tiene que el 28 de julio de 2019 el menor Harold David Gutiérrez Torres se encontraba jugando a un costado de una cancha de fútbol en arena, ubicada en el escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” de la vereda Sipirra, cuando una vieja portería móvil que se encontraba en dicho lugar colapsó sobre el niño impactando el travesaño de la estructura sobre su cabeza, causándole la muerte, hechos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda.
- 3.10.** De acuerdo con el texto de la demanda, las pretensiones tienen como fundamento la indebida ubicación de una vieja y deteriorada portería móvil de fútbol a un costado de la cancha de fútbol en arena del escenario deportivo “Gabriel Ángel Cartagena” ubicado en la vereda Sipirra del Municipio de Riosucio, la cual al desplomarse sobre la humanidad de Harold David Gutiérrez Torres le causó la muerte, esgrimiendo la parte actora que los demandados, en su conjunto, deben responder patrimonial, administrativa y extracontractualmente, de forma solidaria, por el daño antijurídico deprecado con ocasión al accidente en que el menor perdió la vida.
- 3.11.** Así, la omisión argüida respecto a que los accionados, entre ellos Fondecún, se sustrajeron de sus obligaciones y permitieron la utilización de un escenario deportivo sin vigilar y controlar que el mismo estuviera habilitado para tales fines, con base en la cual se pretende la declaratoria de una responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y/o de sus agentes
- 3.12.** Conforme con los hechos descritos, es procedente llamar en garantía a los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018, para que defiendan los intereses de Fondecún dentro del presente proceso y, en caso de prosperar las pretensiones en contra de mi representado, asuman el monto que se imponga como condena.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía del artículo 64 del Código General del Proceso y siguientes. La norma citada establece de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En este sentido, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual forma, respecto del llamamiento en garantía la jurisprudencia ha puntualizado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena (...)”¹

Así las cosas, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge la obligación de resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto mediante sentencia condenatoria. En este sentido, el llamamiento en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un derecho que ampara al sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, de manera tal que asuma de manera ya sea total o parcial, las condenas que se impongan en la respectiva decisión judicial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que en el marco del Contrato de Interventoría el CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018 se obligó para con Fondecún a mantenerle indemne de cualquier reclamación judicial o extrajudicial que se presentare con ocasión a hechos concernientes a dicho contrato y, en caso de eventuales condenas en contra de mi mandante, el consorcio deberá asumir el pago de los montos impuestos, es necesario que se le vincule al presente trámite como llamado en garantía.

5. PRUEBAS

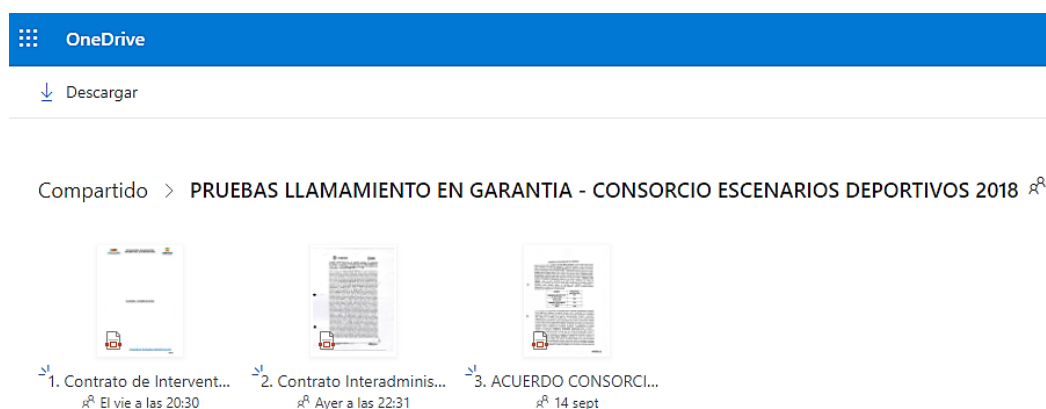
- 5.1. Contrato de Interventoría No. 208 de 2018, suscrito entre Fondecún y el Consorcio Escenarios Deportivos 2018, con sus respectivas modificaciones.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio.

- 5.2. Contrato Interadministrativo No. 1379 de 2017, suscrito entre Fondecún y Coldeportes.
- 5.3. Documento de constitución del Consorcio Escenarios Deportivos 2018.
- 5.4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas se remiten en una carpeta denominada “PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018”, y se pueden visualizar y descargar en el siguiente link de One Drive:

https://1drv.ms/u/s!AhcY6INMjUu7giHL_8lqIO6rNQLL?e=gQFTyd

Los archivos de la carpeta se visualizan de la siguiente manera:



6. NOTIFICACIONES

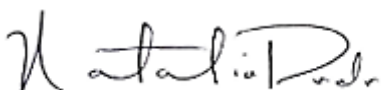
- 6.1. El **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA — FONDECUN**— recibe notificaciones en la Carrera 10 #28-49 Torres A Piso 21, en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co y fondecun@fondecun.gov.co
- 6.2. La suscrita apoderada del Demandante recibirá notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com
- 6.3. Los integrantes del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS 2018 reciben notificaciones en la Carrera 57 #99A-65 Oficinas 205 y 404 Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad Barranquilla, teléfonos (5) 3133780 – 3174004806 y en los correos electrónicos: liquidacioneseescenarios@gmail.com / escenariosdeportivos18@gmail.com mherrera@jcoabogados.com (correo de la apoderada) / jcarrillo@jcoabogados.com

Individualmente, los integrantes del Consorcio Escenarios Deportivos pueden ser notificados a los siguientes correos electrónicos:

- **Ingeniería Máster S.A.S.:**
equipolicitacion@master.net.co
- **Construcción y Consultoría Especializada LTDA.:**
cycltda@gmail.com

En cuanto al señor **Armando León Jiménez**, persona natural integrante del Consorcio Escenarios Deportivos, esta parte procesal manifiesta que desconoce su dirección o correo electrónico para notificaciones, en los términos del artículo 293 del CGP.

De la señora Juez, atentamente,



NATALIA PARDO DEL TORO

C.C. No. 53.081.587 de Bogotá

T.P. No. 170.631 del C. S. de la J.